



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**“ASPECTOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS DEL
RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL QUE
OTORGA LA S.E.P. A LOS ESTUDIOS DE
EDUCACION SUPERIOR QUE IMPARTEN LOS
PLANTELES PARTICULARES Y ALGUNAS
DEPENDENCIAS DE GOBIERNO”**



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JOSE LUIS SILVA VALDES

México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS (RVOE)	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Concepto	10
1.3. Sus objetivos	13
1.3.1. Atender a la demanda social de in greso.	24
1.3.2. Contribuir al desarrollo social, técnico, científico y cultural.	30
CAPITULO II.- RELACION JURIDICA	40
2.1. Sujetos de la relación jurídica	42
2.2. Valor jurídico tutelado	44
2.3. Derechos y obligaciones de los sujetos	45
CAPITULO III.- ORGANISMOS QUE OTORGAN EL RVCE.	48
3.1. Secretaría de Educación Pública	49
3.2. Gobiernos de los Estados	54
3.3. Universidades Públicas Autónomas	57
CAPITULO IV.- FORMAS DE OBTENCION.	62
4.1. Por Decreto Presidencial	62
4.1.1. Escuelas Libres	62
4.2. Por Acuerdo	65
4.2.1. Autoridades que lo otorgan	66
4.2.2. Requisitos para su obtención	67

	PAG.
CAPITULO V.- NORMAS JURIDICAS PARA ASEGURAR LA DEBIDA EDUCACION SUPERIOR.	73
5.1. Sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Educación	79
5.1.1. Sujeción a lo dispuesto en los acuerdos y decretos	80
5.1.2. Supervisión y vigilancia por parte de S.E.P.	84
CAPITULO VI.- RETIRO DEL RVOE.	91
6.1. Procedimiento	93
6.2. Sanciones	95
CONCLUSIONES	97
ANEXOS	102
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION

La educación en México ha sido una de las problemáticas más urgentes que atender, ya que por su importancia es uno de los pilares en que se funda el progreso del país, de ahí la necesidad de fomentar la educación en todos sus niveles.

Para lograr lo anterior, nuestra Constitución Política señala que además de la educación que imparta el Estado (Federación, Estados y Municipios), los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados (Artículo 3o. fr. II y III). Asimismo, la Ley Federal de Educación indica en su artículo 1o. que la educación podrá impartirse, además de los anteriores, por los organismos descentralizados del Estado, como es el caso de las universidades públicas autónomas.

Es por tal motivo que en el presente trabajo se trata de describir y analizar la forma de como los particulares intervienen en el desarrollo de la educación y en caso concreto los que imparten estudios de nivel medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública

El Estado, a través de sus distintos órganos administrativos procede a otorgar la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que imparten los particulares previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Constitucionalmente los planteles particulares pueden impartir educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, pero deberán obtener previamente la autorización expresa por parte del poder público

co, pero por lo que concierne a los que imparten educación superior deberán obtener el reconocimiento de validez oficial por parte del Estado para que sus estudios se encuadren dentro del Sistema Educativo Nacional.

Se puede entender que la educación, siendo factor importante dentro del desarrollo socio-económico y cultural del país y por la gran demanda educativa que existe no puede ser exclusividad del Estado atenderla y por tal razón en la Ley Federal de Educación se faculta a los organismos descentralizados del Estado y a los particulares con reconocimiento de validez oficial para que impartan educación media superior y superior. Cabe señalar que los particulares pueden recibir también dicho reconocimiento por parte de los organismos descentralizados del Estado (Universidades públicas autónomas) siempre y cuando sus leyes les otorgen dicha capacidad.

Dentro de la importancia que reviste esta situación, no basta la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios, sino vigilar que realmente se logren los objetivos planteados en sus planes y programas con el objeto de formar profesionistas con el más alto nivel de preparación. Sobre este punto se señalan más adelante las normas jurídicas para lograr este fin.

Las relaciones entre la S.E.P. y las instituciones que nos ocupan se regulan por un marco jurídico claramente delimitado, así como por un determinado número de disposiciones administrativas que tienen en conjunto la función de establecer las bases académicas y pedagógicas y así poder alcanzar los fines propuestos.

Estas relaciones dan nacimiento a derechos y obligaciones para ambas partes y por lo tanto constituyen la base del buen desarro

llo de la educación.

Los organismos que hayan otorgado el reconocimiento de validez oficial de estudios deben estar vigilantes del cumplimiento de las normas jurídicas educativas que rigen a los planteles particulares estableciendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Una de las razones que nos llevaron a escoger este tema, es por la creciente importancia que tiene la problemática educativa por lo que esperamos sirva nuestro trabajo como una modesta contribución al campo de la educación.

CAPITULO I.- RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS (RVOE)

El RVOE es un acto administrativo que se contempla en el artículo 30. fracción II y V de nuestra Constitución, que dice:

Fracción II.-"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno"

Fracción V.-"El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares"

Esta figura jurídica la encontramos también en el artículo 32 de la Ley Federal de Educación que a la letra dice:-"Los particulares podrán impartir educación de cualquier tipo y modalidad. Para que los estudios realizados tengan validez oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado y sujetarse a las disposiciones de esta ley."

Continúa señalando el citado artículo que "Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, deberá obtenerse previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado"

De lo anterior se desprende que para los estudios de tipo medio superior y superior impartidos por planteles particulares sean válidos dentro del sistema educativo nacional, deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del Estado. En cambio, para los que impartan educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente la autorización expresa del poder público.

Autorización y reconocimiento, son dos conceptos jurídicos necesarios de obtener para que el Estado considere como válidos los estudios que se impartan en los planteles particulares.

El sistema educativo nacional lo forman los estudios realizados en México por instituciones oficiales, universidades públicas autónomas y otros organismos descentralizados del Estado, así como por las escuelas particulares con autorización o reconocimiento.

(1)

Cuando los estudios son realizados en el extranjero o si éstos se iniciaron antes de ser otorgado el reconocimiento de validez oficial, pueden ingresar al sistema educativo nacional mediante el trámite de revalidación de estudios.

1.1. Antecedentes.

Antes de iniciar el desarrollo del antecedente del reconocimiento de validez oficial de estudios, haremos mención del origen de la educación superior en México y señalaremos que ésta se inicia en el siglo XVI, al establecer la Corona Española la Real y Pontifi-

(1) Ley Federal de Educación, art. 19

cia Universidad de México por Cédula Real de fecha 21 de septiembre de 1551. Los cursos se iniciaron el 25 de enero de 1552, impartién- dose seis cátedras: teología, sagrada escritura, cánones, leyes, ar- tes, retórica y gramática; la cátedra de artes comprendía lógica, - matemáticas, astronomía, física y ciencias naturales. Más tarde se creó la cátedra de medicina.

La Universidad fue denominada "Real y Pontificia" porque como las demás universidades del mundo hispánico, se creó por conce- sión del Monarca y del Papa. Se rigió por los estatutos de la Uni- versidad de Salamanca, y la Corona podía intervenir por conducto - del Virrey, los visitadores o los miembros de la Audiencia, para vi- gilar su buena marcha.

La segunda universidad creada por la Corona Española fue la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, por Cédula del Rey Carlos IV, de fecha 18 de noviembre de 1791, efectuándose su inaugu- ración el 3 de noviembre de 1792, con cuatro cátedras iniciales: cá- nones, leyes, medicina y cirugía.

Es pertinente señalar, además de los orígenes de la edu- cación universitaria, que existieron otras instituciones de educa- ción superior, establecidas en distintas fechas y diseminadas en un gran número de poblaciones en todo el territorio de la Nueva España.

La primera de estas instituciones es el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, o Imperial Colegio de la Santa Cruz, conocido - como el Primer Colegio de América, fundado el año de 1536, apenas - 15 años después de la Conquista de Tenochtitlán por los españoles.

. Este Colegio, creado a instancias del virrey Fray Juan -

de Zumárraga, fue dedicado a la enseñanza superior de los indígenas y en su corta vida pudo formar a un considerable número de humanistas, que asimilaron la cultura europea.

Otros colegios se establecieron en diferentes fechas en varias ciudades del país, y dependían de órdenes religiosas: franciscanos, agustinos, mercedarios, jesuitas, etc. Sólo los jesuitas alcanzaron a tener hasta el momento de su expulsión en 1767, 24 colegios, 10 seminarios o internados y 19 escuelas. Además de los colegios religiosos, el Gobierno Real fundó cuatro importantes colegios, todos del último tercio del siglo XVIII: la Escuela de Grabado (1778); el Colegio de Nobles Artes de San Carlos (1781); el Jardín Botánico (1788) y el Real Seminario de Minería (1792).

En los primeros años del periodo independiente, y antes de la reforma liberal, se fundaron dos universidades religiosas: la de Mérida en 1824, y la de Chiapas en 1826; ambas desaparecieron años después, la primera en 1861, y la segunda en 1872. En el último tercio del siglo XIX y los primeros años del XX, tres seminarios diocesanos se convirtieron en universidades: Mérida (1885); México (1896) y Puebla (1907).

A lo largo del siglo XIX se crearon por los gobiernos de los Estados los llamados institutos científicos y literarios, o colegios civiles, establecidos como instituciones laicas de educación media. En algunos lugares estos colegios civiles se crearon paralelamente a los religiosos, ya existentes, o bien los suplieron, por disposición legal. El proceso de cambio se realizó durante varias décadas, como resultado de la transformación del país durante la centuria y respondió a un propósito y una idea definidos

en relación a la función de la educación, concebida como una actividad de interés público que corresponde al Estado organizar y realizar.

En la segunda mitad del siglo XIX se establecen escuelas de tipo profesional en diversas regiones del país. La Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal, promulgada en 1867 y modificada en 1869, es expresión de esta tendencia orientada a la creación de estudios profesionales superiores. En esta ley se establecían los estudios de jurisprudencia, medicina, agricultura y veterinaria, ingeniería civil, topografía, de minas, mecánica y otros.

En algunos estados de la República, los institutos científicos y literarios y los colegios civiles incluían estos estudios profesionales, principalmente medicina y jurisprudencia; en otros estados se crearon independientemente los estudios profesionales, pero en todos prevaleció una misma concepción sobre la naturaleza y el carácter de la educación en estos niveles.

La Real y Pontificia Universidad de México, convertida en Imperial y Pontificia durante el Imperio de Iturbide, pasó por una serie de conflictos que la llevaron a la clausura y la inmediata apertura, en 1833, 1837 y 1861, hasta el año de 1865, en que el emperador Maximiliano ejecutó el decreto republicano de 1857, desapareciendo la Real y Pontificia Universidad.

A partir de la ya mencionada Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal, la educación superior se impartió en la ciudad de México en las escuelas superiores, hasta el

año de 1910, al inaugurarse la Universidad Nacional de México.

Al establecer la Universidad Nacional, Justo Sierra propone en México la primera teoría moderna de la educación universitaria, concebida como la culminación de la educación mexicana, para la enseñanza profesional, de grados y la investigación. La universidad no se concebía como un lujo para el país, sino como el lugar en el que se formarían los mexicanos que condujeran, en los niveles directores, un conocimiento al servicio de toda la nación. Durante varios años la Universidad Nacional se mantuvo como la única institución de nivel superior con estudios correspondientes a carreras diversas, pero en 1917 se crea la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; en 1922 la Universidad de Yucatán; en 1923 la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y en 1925 la Universidad de Guadalajara.

De 1930 a 1948 surgen las universidades de Nuevo León, Puebla, Sonora, Sinaloa, Guanajuato, Colima y la Veracruzana. El resto se crea a partir de 1950, siendo las más recientes la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (1973), la Universidad Autónoma Metropolitana (1973), la Universidad Autónoma de Chiapas (1975), la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" (1975); la Universidad Autónoma de Baja California Sur (1976) y la Universidad Autónoma de Tlaxcala (1976).

La institución privada de educación superior más antigua es la Escuela Libre de Derecho, establecida en 1912. En 1935 se fundó la Universidad Autónoma de Guadalajara; en 1943 el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y la Universidad Iberoamericana, pero la mayor parte de las escuelas privadas que fun -

cionan actualmente se crearon después de 1960.

En 1938-1939 llegó a México la inmigración española, integrada por numerosos intelectuales, y el gobierno federal fundó, con la participación de otras instituciones, la Casa de España en México; en 1940 se convirtió en el Colegio de México, institución que ofrece estudios de posgrado en las áreas de lingüística, historia, economía y demografía, sociología y estudios de Asia y África del Norte.

La Universidad Nacional Autónoma de México empezó en los últimos años un programa de desconcentración de servicios, para distribuir mejor sus instalaciones y su población escolar. En la actualidad cuenta con cinco campus distribuidos en la zona metropolitana del Valle de México denominados Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Cuautitlán, Iztacala, Acatlán, Aragón y Zaragoza.

La educación técnica de nivel superior tiene sus orígenes en la época de la Colonia (entre otros planteles, se creó el ya mencionado Real Seminario de Minería en 1792) y se desenvuelve en pequeña escala en el siglo XIX. Su desarrollo se logra propiamente después de la Revolución Mexicana.

En 1916 se crea la Escuela Práctica de Ingenieros Mecánicos Electricistas y la Escuela Nacional de Química Industrial. En 1922 se establece la Escuela Técnica de Maestros Constructores que se convertiría más tarde en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura. En 1923 se creó el Departamento de Enseñanza Técnica, Industrial y Comercial, del que pasaron a depender varias

escuelas técnicas de nivel medio y otras de nivel superior, incluidas las ya mencionadas de Ingenieros Mecánicos Electricistas, la de Maestros Constructores, y otras como la Superior de Comercio y Administración.

A partir de 1931, para reorganizar la educación técnica se establece la Escuela Preparatoria Técnica de cuatro años y la Escuela de Altos Estudios Técnicos de tres años. La Preparatoria Técnica funcionó como antecedente de estudios técnicos profesionales y al mismo tiempo como escuela de capacitación de los estudiantes en diferentes áreas técnicas.

En 1937 el Gobierno Federal crea el Instituto Politécnico Nacional, institución concebida como la culminación de una serie de esfuerzos realizados en el área de la educación técnica, en la que se agruparon las escuelas superiores existentes, dependientes de la Secretaría de Educación Pública: Escuela Superior de Construcción; Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica; Escuela Superior de Ingeniería Textil; Escuela Superior de Comercio de Administración; Escuela Nacional de Ciencias Biológicas y el Instituto Técnico Industrial. Más tarde se han integrado al Instituto Politécnico Nacional otras escuelas: de medicina, de medicina homeopática, de economía, de ingeniería química, de física y matemáticas, y algunas más.

En 1961 se creó por Decreto Presidencial el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, dedicado fundamentalmente a la investigación y los estudios de posgrado. El Centro realiza, desde su fundación, tareas de muy

alto nivel orientadas especialmente a la formación de profesores - investigadores en diferentes ramas científicas.

La necesidad de proyectar a todo el país los beneficios de la enseñanza técnica, llevó a la creación de los institutos tecnológicos regionales, estableciéndose el primero el año de 1948 en el estado de Durango. Para 1960 había siete de estos institutos y en 1976 sumaban un total de 47, diseminados en varias ciudades de todos los estados de la República.

De fecha reciente son los 17 institutos tecnológicos agropecuarios y un Instituto Tecnológico Pesquero.

Actualmente existen en México cerca de 230 instituciones de educación superior: universidades públicas autónomas; universidades públicas estatales; instituciones dependientes del Gobierno Federal; de enseñanza técnica, agropecuaria, pesquera y de enseñanzas especializadas; organismos públicos descentralizados; instituciones públicas dependientes de los gobiernos de los estados, e instituciones privadas: universidades y de otro tipo de estudios, reconocidos por los gobiernos de los estados y por universidades públicas. En este conjunto de instituciones había en 1977 un total 565 141 alumnos de licenciatura y posgrado. (1)

En el caso que nos ocupa, el RVOE fué otorgado en su principio a los estudios impartidos por las Escuelas Libres Universitarias a través de decretos presidenciales, como facultad que le confiere la fracción I del Art. 69 Constitucional allá por los años treinta ofreciendo estudios superiores y acogiéndose

(1) Alfonso Rangel Guerra, "La Educación Superior en México", El Colegio de México, México, 1979, págs. 7 a 9

a los lineamientos establecidos en la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres del 22 de octubre de 1929.

Posteriormente y con la aparición de la Ley Orgánica de la Educación Pública del 30 de diciembre de 1939 se señalan los requisitos para la obtención del reconocimiento de validez oficial mediante acuerdos firmados por el secretario del ramo a partir de 1940. Dicha forma de otorgar el reconocimiento se ha venido reafirmando en leyes posteriores como la Ley Orgánica de la Educación Pública del 23 de enero de 1942 y en la actual Ley Federal de Educación publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1973.

A partir del primer decreto presidencial y acuerdo que otorga reconocimiento de validez oficial de estudios a la fecha se han expedido alrededor de 262 reconocimientos para 328 carreras entre estudios de nivel medio superior, licenciaturas y maestrías en un promedio de 73 escuelas particulares. (1)

1.2. Concepto.

El reconocimiento de validez oficial de estudios es un acto administrativo porque emana de autoridad administrativa competente, en razón de la facultad discrecional que le otorgan las leyes.

Miguel Acosta Romero, define al acto administrativo como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio-

(1) Manual de instituciones con RVCE por parte de S.E.P., Depto. de Informática, S.E.P., 1983.

de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general. (1)

Para Gabino Fraga el acto administrativo es la forma de como el Estado realiza la función administrativa bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. (2)

Decimos que el reconocimiento de validez oficial de estudios es un acto discrecional porque el otorgamiento de éste está sujeto a una serie de apreciaciones por parte de las autoridades administrativas de la Dirección General de Incorporación y Revalidación y la Dirección General de Educación Superior que deciden en último momento la expedición o no, del mismo.

Sobre el acto discrecional, Gabino Fraga señala que éste tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar, cómo debe obrar, o en fin, que contenido va a dar a su actuación. (3)

Siguiendo lo señalado por el artículo 16 Constitucional en cuanto a la legalidad de los actos, Acosta Romero manifiesta que cuando un acto administrativo vaya dirigido al particular y limite su esfera jurídica, deberá reunir los siguientes requisitos:

-
- (1) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, primer curso, Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1972, p. 139
- (2) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, undécima edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1966, p.239
- (3) Ibídem. p. 242

a) Ser emanado de una autoridad competente, es decir, con facultad legal para ello.

b) Adoptar la forma escrita, que generalmente es mediante oficio, en el que se consignan las características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación, y suscrito por el funcionario competente;

c) La fundamentación legal, o sea que la autoridad cite o invoque los preceptos legales conforme a las cuales el orden jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular;

d) Motivación. La autoridad debe señalar cuales son las circunstancias de hecho o de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo que dieron origen al mismo. (1)

En el caso particular del reconocimiento de validez oficial de estudios en cuanto a su forma, éste se manifiesta por medio de acuerdo, en donde se señala la fundamentación y motivación que dió nacimiento al acto, el cual es emitido por la autoridad competente.

En capítulos más adelante, se muestra un acuerdo de reconocimiento en donde se señalan los requisitos legales que debe contener este acto administrativo.

Siguiendo con la teoría del acto administrativo, Gabino Fraga ubica a éstos dentro de los actos externos y señala que por medio de los actos administrativos se realizan las actividades fundamentales del Estado, o sean, las de prestar los servicios que se-

(1) Miguel Acosta Romero, ob. cit., p.147

an a su cargo y las de ordenar y controlar la acción de los particulares. (1)

En razón de su contenido -señala Gabino Fraga- los actos administrativos pueden clasificarse en las siguientes categorías:

1.- Actos directamente destinados a cumplir la esfera jurídica de los particulares;

2.- Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, y

3.- Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho.

Dentro de la primera categoría -continúa Fraga- se encuentran entre otros, los actos de admisión, la aprobación, la dispensa o condonación, las licencias, permisos o autorizaciones y las concesiones.

De la segunda categoría forman parte las órdenes, los actos de expropiación, las sanciones y los actos de ejecución.

En la tercera categoría se catalogan los actos de registro, de certificación, las notificaciones y las publicaciones. (2)

Dentro del reconocimiento de validez oficial de estudios encontramos en razón de su contenido, este acto administrativo se puede clasificar en las tres categorías anteriores, por lo siguiente

(1) Gabino Fraga, ob. cit., p. 244

(2) Iuffe

te:

a) Es un acto administrativo de admisión porque da acceso a un particular a los beneficios de un servicio público.

b) La autoridad administrativa emite actos administrati - con carácter de sanción para aquellos particulares que transgreden las normas educativas, y

c) La autoridad competente realiza actos de certificación legalización, de registro y autenticación de documentos académicos a fin de que éstos adquieran validez dentro de la esfera jurídica.

Para Gabino Fraga, los actos administrativos de admisión tienen lugar cuando se trata de servicios que solo se prestan a - un número limitado de personas que se encuentran en determinadas condiciones. A diferencia de otros servicios que solo requieren el cumplimiento de determinadas exigencias legales. Así, mientras que el goce de servicios de correos, telégrafos, bibliotecas y museos no requiere un acto de admisión, el ingreso de instituciones públi - cas de enseñanza o de asistencia, solo puede lograrse mediante un acto administrativo especial que es precisamente el acto de admi - sión. (1)

La naturaleza de los derechos que engendra el acto de ad - mision -cita Gabino Fraga- depende de las disposiciones que en ca - da caso adopte la ley respectiva, existiendo una tendencia bien - marcada que coincide con el desarrollo de ideas sociales acerca de

(1) Gabino Fraga, op. cit., p. 247

las atribuciones del Estado, en el sentido de dar a los particulares un verdadero derecho para exigir las prestaciones de los servicios públicos a que han sido admitidos. (1)

En virtud de lo poco que se ha escrito sobre el reconocimiento de validez oficial de estudios no se ha determinado una definición propia al respecto, sin embargo, en base a los elementos que lo conforman, podríamos ubicar al mismo dentro de un marco genérico.

Los elementos que podemos encontrar en el reconocimiento de validez oficial de estudios, son los siguientes:

- a) Es un acto administrativo porque es emitido por autoridades administrativas,
- b) Otorga validez oficial a los estudios de tipo medio superior y superior, incluyendo este último los grados académicos de licenciatura, maestría y doctorado,
- c) Ubica los estudios antes mencionados dentro del sistema educativo nacional, y
- d) Dichos estudios son impartidos por planteles particulares.

Con los elementos antes señalados podemos definir al reconocimiento de validez oficial de estudios de la siguiente forma: -

"Es un acto administrativo por medio del cual se otorga validez oficial a los estudios de tipo medio superior y superior -

(1) Gabriel Praga, ob. cit., p. 2-3

que imparten los planteles particulares, incorporando dichos estudios al sistema educativo nacional".

El reconocimiento de validez oficial de estudios es un acto administrativo con carácter de servicio público, tal como se manifiesta en el artículo 3o. de la Ley Federal de Educación, que a la letra dice: "La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público".

El Servicio Público -señala Carlos García Oviedo- es el eje sobre el que gravita el moderno derecho administrativo. Determinar su noción, las normas jurídicas que la presiden, las relaciones de derecho que origina, el régimen de su creación y organización, son pormenores de un sistema que forma lo que de esencial hoy vive en el derecho administrativo. (1)

Para Miguel Acosta Romero, uno de los concepto o instituciones más discutidos y menos precisos en sus perfiles y en su determinación material y objetiva es el de Servicio Público.

Sin embargo, condensando ideas de otros autores, da los caracteres más generales del servicio público y son:

- 1) Una actividad técnica encaminada a una finalidad,
- 2) Esa finalidad es la satisfacción de necesidades de interés general que regula el derecho público, pero que en opinión

(1) Carlos García Oviedo, Derecho Administrativo, cuarta edición, Vol. I, M.I.S.A., Madrid, 1953, p. 101

de algunos tratadistas, no hay inconveniente en que sea de derecho privado.

3) La actividad puede ser realizada por el Estado o los particulares.

4) El régimen jurídico que garantice la satisfacción permanente, constante y adecuada de las necesidades de interés general; régimen jurídico que es de derecho público.(1)

Después del estudio que sobre servicio público hacen varios autores, Acosta Romero define al servicio público como una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas, mediante prestaciones individualizadas, sujeta a un régimen de derecho público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad, pudiendo ser prestada por el Estado y por los particulares.

La educación superior que ofrecen los particulares tienen las características de servicio público, coadyuvando con el Estado en la prestación de un servicio de orden público buscando satisfacer las necesidades de interés general.

Para García Oviedo, las causas que motivan la creación de los servicios públicos y que constituyen la satisfacción de una necesidad pública, tienen como objetivo proporcionar al público las mejores ventajas con los menores sacrificios económicos para el Estado. (1)

(1) Carlos García Oviedo, ob. cit., p. 111

Señala Enrique Pérez de León, que la sociedad jurídicamente organizada a través del Estado, precisa de servicios que le son indispensables y cuya prestación debe ser garantizada por el propio Estado, como la seguridad internacional mediante su sistema de defensa nacional, la seguridad interior a través de la policía, la administración de la justicia, la prestación de los servicios educacionales para la mejor instrucción del pueblo y otros muchos que podrían servirnos de ejemplo; hay actividades que satisfacen necesidades cuya prestación no es tan indispensable como las anteriores y se deja al pueblo mismo, en ocasiones bajo la vigilancia del Estado, y en otras a la completa libertad de los particulares. (1)

1.3. Sus objetivos.

Las leyes orgánicas de las universidades señalan sin excepción que las finalidades de estas instituciones son: a) impartir educación superior; b) realizar investigación, y c) difundir la cultura. Identificados así los fines para los que fueron creadas las universidades su cumplimiento corresponde a las características y condiciones particulares de cada institución; sin embargo, la definición propone la orientación que debe asignar a cada una de estas acciones, y el sentido social y de participación, mediante estas actividades, en la solución de los problemas nacionales. En estas disposiciones legales se utilizan diversas fórmulas que se pueden agrupar como sigue:

(1) Enrique Pérez de León, "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo", Quinta edición, México, 1932, p. 132

- Impartir la educación con conciencia de responsabilidad social.

- Formar profesores e investigadores en las disciplinas científicas y culturales más directamente relacionadas con el desarrollo socioeconómico, regional y nacional.

- Formar recursos humanos para beneficio directo de la población del país y para su desarrollo económico independiente, con justicia social y en la libertad.

- Estudiar los problemas actuales de la convivencia humana y particularmente en México.

- Desarrollar la solidaridad humana.

- Desarrollar en los alumnos y en los egresados un elevado sentido humano de servicio y solidaridad social.

- Contribuir a través de la educación al desarrollo e independencia social, económica, científica, técnica y cultural.

- Fomentar y realizar investigación científica dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales.

- Extender los beneficios de la cultura.

- Propiciar la aplicación de los conocimientos científicos en la solución de los problemas estatales y nacionales para mejorar las condiciones de vida del pueblo.

- Constituir a la universidad en agente de cambio, coadyuvando al desarrollo cultural, económico y social del Estado y de la

nación.

Estos principios establecidos por la ley no ha sido posible, en todos los casos, llevarlos a la práctica de modo que las acciones de las universidades se identifiquen dentro del marco social y del interés nacional antes expuesto. Esta circunstancia llevó a las universidades e institutos de educación superior, como parte de un proceso de planeación educativa iniciado con un diagnóstico cuantitativo y cualitativo del sistema de enseñanza en este nivel, a la precisión de los objetivos fundamentales de la educación superior en México. Esta definición de objetivos se acordó en la Asamblea General de la Asociación Nacional de Universidades, celebrada en el mes de marzo de 1970. En aquella ocasión se fijaron siete objetivos teóricos: cuatro en relación con la actividad de enseñanza, uno sobre investigación y otro para la difusión de la cultura; el último se consideró en relación con la función crítica de las instituciones de educación superior. El enunciado de objetivos que a continuación se propone -se afirma en el documento de 1970-, si bien pudiera responder en cierta forma a la concepción tradicional de las instituciones de enseñanza superior, en tanto organismos a los que corresponde como tarea la docencia, la investigación y la difusión cultural, descansa en realidad en una hipótesis más amplia y ambiciosa, la de que en la hora actual nuestras instituciones deben asumir con lucidez la responsabilidad de convertirse en focos de estímulo del desarrollo integral del país y, en este sentido, no solo proporcionar en la cantidad y calidad requerida, los cuadros técnicos y científicos que la realidad demanda, sino también, y fundamentalmente, formar hombres para el desarrollo, dotados de aquellas condiciones personales que les permitan, en la madurez de su conciencia y de su acción, orien-

tar la marcha del país hacia su desenvolvimiento acelerado, integral, equilibrado y con sentido humanista, en el significado más amplio del término. (1)

Los siete objetivos teóricos señalados por las universidades e institutos de enseñanza superior son:

I.- A través de su función docente:

1.- "Promover, por el dinamismo y racionalidad de su estructura, sus métodos y su estilo pedagógico, la formación de los hábitos y actitudes que configuran un tipo humano capaz de convertirse en agente consciente del desarrollo (creatividad, capacidad de auto-aprendizaje, sentido crítico, disciplina y organización en el trabajo, sentido de responsabilidad personal y social)"

2.- "Adecuar la estructura de su producto por áreas de conocimiento a las necesidades del desarrollo integral. En este sentido deberá evitarse el ajuste mecanicista a las demandas de mano de obra de un momento determinado, procurando satisfacer, en forma amplia y dinámica, las necesidades del desarrollo."

3.- "Proporcionar al alumno la información de mayor calidad y actualidad, para lograr y preservar el proceso de desarrollo autónomo de la nación."

4.- "Ofrecer en la más alta proporción posible la oportunidad de la educación superior, con la variedad de niveles y campos que la realidad del país haga recomendable."

II.- A través de su función de investigación.

(1) Alfonso Rangel Guerra, "La Educación Superior en México", El Colegio de México, México, 1979, p. 44

5.- "Vincularse, por sus actividades de investigación, a la resolución de los problemas del país sin que esto signifique condicionar la investigación en forma estrictamente utilitaria".

III.- A través de su función en la difusión cultural:

6.- "Contribuir a la elevación del nivel estructural, técnico y cívico de la población a través de sus actividades extra-académicas de difusión".

IV.- A través de su función crítica:

7.- "Actuar en núcleos de análisis científico de la problemática del país y a través de su actividad libre, depurar planteamientos, señalar errores y ofrecer soluciones".

Esta definición de objetivos muestra la preocupación por identificar las tareas de la educación superior con la solución de los problemas nacionales. Se trata de lograr una adecuación de las actividades de las universidades e institutos de enseñanza superior a la realidad económica, social y cultural del país.(1)

Los objetivos de los planteles particulares están enmarcados en el artículo 30. Constitucional, así como en la cláusula 3a del considerando de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios, que a la letra dice: "... la propietaria de la escuela de referencia, por medio de su representante legal y el personal directivo y docente del plantel se han comprometido a ajustar - sus actividades y enseñanzas a lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley Federal de Educación".

(1) Alfonso Rangel Guerra, ob.cit., p. 46

Los objetivos o finalidades a los que se sujetarán los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios son los siguientes:

I.- Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;

II.- Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;

III.- Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;

IV.- Proteger y acrecentar los bienes, y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad;

V.- Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales;

VI.- Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;

VII.- Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;

VIII.- Promover las condiciones que llevan a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;

IX.- Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

X.- Vigorizar los hábitos intelectuales que permiten el análisis objetivo de la realidad;

XI.- Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XII.- Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;

XIII.- Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que respondan a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

XIV.- Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;

XV.- Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social y justa; y

XVI.- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.

1.3.1. Atenden la demanda social de ingreso.

Además de los objetivos antes señalados, la de atender la

demanda social de ingreso es una de las principales preocupaciones - del Estado, razón por la cual se han creado las universidades públicas autónomas, estatales y las particulares con reconocimiento de va lidez oficial de estudios.

Evidentemente, los requerimientos del país en recursos hu manos calificados han aumentado en los últimos años, en la medida en que se extiende la producción agrícola e industrial y se generalizan los servicios de salud, asistenciales, culturales y administrativos. Pero de todas formas no ha existido una relación estrecha entre es tos sectores y el de las instituciones superiores, y no se ha conta do con información adecuada sobre este tipo de requerimientos. Sin embargo, el aumento en el número de alumnos en educación superior, - que a su vez a traído como resultado un mayor número de egresados ca da año, ha dejado ver la capacidad nacional para absorber a estos e gresados en un mercado profesional que apenas ahora, en fechas re cientes, empieza a verse saturado en ciertas áreas.

Así, el sistema de educación superior ha permanecido abier to a la expansión de sus servicios, por una parte como respuesta a - las demandas nacionales de formación de profesionales, y por la otra como respuesta a la demanda social de ingreso a la educación superior

Para atender ambas demandas, las universidades e institu tos de educación superior mantuvieron los estudios ya existentes y - crearon otros nuevos.

El acceso a la educación superior no solo no se limitó, - sino que se amplió, produciéndose en forma gradual y generalizada - una situación que, identificada en términos de respuesta a los requere

rimientos de educación superior, ha venido a significar la atención a la demanda social más que a la demanda económica.

Quienes acceden a la educación superior deciden su ingreso al área o carrera seleccionada. Estas opciones responden tanto a características individuales de los solicitantes de ingreso, como a condiciones de carácter general imperantes a nivel social. En el primer caso se trata de decisiones animadas por aspectos vocacionales, por el conocimiento de los estudios escogidos y por la identificación de la profesión correspondiente; en el segundo, pueden influir inercias sociales, prestigios profesionales y en general la concepción de los estudios superiores como una vía de acceso a mejores condiciones sociales y económicas. En ambos casos se trata de decisiones individuales que conforman una demanda social de educación superior, lo cual no necesariamente se identifican con lo que el país necesita.

En los últimos años, el acceso a la educación superior ha respondido más a la demanda de ingreso de los solicitantes que ha los requerimientos del país en materia de recursos humanos calificados.

Esto explica la saturación de determinadas carreras y la escasa población escolar en otras, no obstante que las primeras padezcan problemas de mercado profesional que derivan al desempleo o al subempleo, y las segundas ofrezcan condiciones muy diferentes tanto por el escaso número de sus egresados como por las posibilidades que pueden proponer para participar en actividades importantes para el desarrollo nacional. (1)

El sistema de educación superior, extendido y ampliado a partir de la década de los años cincuentas, ha multiplicado el nú -

(1) Alfonso Sangel Guerra, op.cit., p. 49

mero de sus instituciones, escuelas y carreras y recibe cada año - más estudiantes de primer ingreso, que aumentan las cifras de población escolar inscrita en este nivel. (1)

Sobre dicho crecimiento escolar, la revista Enlace del Secretariado conjunto de la CONPES (Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior) publicó el trabajo realizado por un grupo técnico de la Secretaría de Educación Pública y de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (ANUIES) sobre el Plan Nacional de Educación Superior 1981-1991, en donde se observa el incremento viable hasta la fecha indicada.

SUBSISTEMAS	C I C L O S				
	1970 1971	1974 1975	1980 1981	1985 1986	1990 1991
Educación Tecnológica	50,217	77,457	133,515	217,885	369,453
UNAM	72,952	108,437	147,747	160,000 #	160,000 #
Universidades estatales	91,697	178,638	429,272	763,876	1,328,523
Otras instituciones públicas	2,000	4,942	17,331	27,595	43,939
Subtotal públicas	216,866	369,474	727,865	1,169,356	1,901,915
Instituciones privadas	34,188	53,341	110,160	193,247	339,000
Total	251,054	422,815	838,025	1,362,603	2,240,915

Ya habrá alcanzado el límite de crecimiento fijado por ella misma.

Fuente: S.E.P., SESIC, 1981.

(1) Alfonso Rangel Guerra, ob.cit., p.46

Considerando las tasas de crecimiento demográfico que se esperan durante la década, las políticas de crecimiento económico las políticas del sector educativo respecto a la atención de la demanda en los niveles básicos, medio-básico y media-superior y los planes de desarrollo de la educación superior a nivel estatal e institucional que se definan para la década, se estima que la matrícula de educación superior a nivel de licenciatura, en el año escolar 1990-91, fluctuaría entre 1 millón 900 mil y 2 millones de alumnos, sin considerar la población escolar de los planteles particulares. (1)

Por lo que respecta a los estudios de posgrado (especialización, maestría y doctorado), la matrícula se incrementó de 6 a 25 mil estudiantes en el último decenio, tal como se muestra en la siguiente gráfica.

N I V E L	1970	1980
Especialización	1,665	6,131
Maestría	3,342	17,366
Doctorado	746	816
Total	5,753	24,313

FUENTE: CONPES, Secretariado Conjunto, 1980.

Tales incrementos son resultado de la política de expansión del sistema de educación, considerado como un factor importante para el desarrollo nacional. (2)

(1) Revista Enlace, volumen II No. 13, julio 1981, J.E.P., México p. 6

(2) Alfonso Rangel Guerra, ob.cit., p. 47

Respecto a las instituciones privadas señaló la ANUIES, éstas casi triplicaron su población escolar entre 1970 y 1980, registrando una tasa de crecimiento del 12.5 % anual. En relación a la participación relativa dentro del conjunto de instituciones de educación superior, el subsistema privado alcanzó el 13.62% en 1970 y el 13.15% en 1980. No obstante que hubo congruencia en el crecimiento del alumnado, se observó lo que parece ser una improvisada y anárquica proliferación de instituciones privadas durante la década: de 50 existentes en 1970 se pasó a más de 100 en 1980, muchas de las cuales registran un número insignificante de alumnos pero cuentan con una infraestructura física suficiente para acelerar su crecimiento. Finalmente, es conveniente destacar el alto grado de concentración con que surgen las instituciones privadas dándose más de 50 en el Distrito Federal y las restantes principalmente en las áreas metropolitanas de Monterrey, Guadalajara y Puebla. (1)

Sobre educación y desarrollo, apunta Fernando Solana, cada vez se tendrá más conciencia de que la educación es el factor decisivo de nuestro desarrollo y se dedicarán a ella mayores esfuerzos.

En lo cualitativo, continúa señalando, la educación demandará múltiples innovaciones que correspondan a las peculiares necesidades de nuestra población y al ritmo acelerado de nuestro desarrollo. Por esto el sistema educativo en los próximos años deberá estar abierto a la experimentación, la evaluación rigurosa, la búsqueda de mejores y más variadas formas de educación.

(1) Plan Nacional de Educación Superior. Lineamientos Generales para el período 1981-1985. Resolución aprobada en la XX Reunión Ordinaria de la ANUIES en la ciudad de Morelia, Michoacán, Julio de 1981.

En lo administrativo, la educación estará -deberá estar- fuertemente desconcentrada. Es altamente conveniente y deseable - que la capacidad de decisión esté mejor distribuida entre la federación, los estados, los municipios y los planteles, dentro de un marco de normas nacionales. (1)

1.3.2. Contribuir al desarrollo social, técnico, científico y cultural.

Definitivamente, uno de los objetivos principales del sistema educativo nacional es la de llevar a cabo una educación - con sentido social y de participación, en la que mediante un atinado proceso de planeación se logre el desarrollo integral del país.

Para dar solución a los problemas nacionales es necesario que enfoquemos nuestras acciones en forma paralela a las situaciones actuales del país y a través de verdaderos programas de educación con la cual se logre formar profesionales que coadyuven a superar las diversas problemáticas de nuestro pueblo.

El gran reto de la educación en las sociedades contemporáneas es lograr el desarrollo integral de los individuos como seres humanos comprometidos con el cambio social. (2)

La educación superior en México, así como en cualquier país, es un componente esencial y permanente en el desarrollo económico y social.

(1) Fernando Solana y otros, "Historia de la Educación Pública en México", S.E.P. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 9

(2) "El Economista Mexicano". editorial, volumen XIII, No. 1 Colegio Nacional de Economistas, A.C., México, 1979, p. 3

Al participar eficientemente en el fortalecimiento de esta capacidad nacional podremos asimilar, producir e incorporar al desarrollo, avances científicos y tecnológicos que contribuyan a la transformación de la sociedad actual.

Las universidades intervienen en el desenvolvimiento de un sistema más sólido, eficaz y completo, para lo cual se crea la formación de un cuadro de profesionales de reconocida capacidad, que concientes de las necesidades del país, colaboren a través de las distintas organizaciones para responder efectivamente a los cambios sociales. En las universidades se busca desarrollar una planeación educativa en atención a las prioridades nacionales de nuestra realidad.

Sobre aspectos de planeación en las instituciones particulares de educación superior, Javier Beristáin Iturbide, señala que el subsistema de instituciones particulares de educación superior atendió a 110 mil alumnos en el ciclo 1980-1981, distribuidos en 120 instituciones. Para el ciclo 1990-1991 se proyecta su matrícula en 339 mil, o sea que casi se triplicará.

El subsistema ofrece alrededor del 15% de las oportunidades de educación superior y su participación ha sido bastante estable. El promedio de estudiantes por institución no llega a mil, y muchas instituciones sólo ofrecen un programa de licenciatura; un número también grande sólo ofrece dos o tres programas, y solo la minoría tiene la gama completa tradicional de estudios universitarios.

Ocurre que la gran mayoría de las instituciones atienden preferentemente las vocaciones administrativas y contables o las ju-

rídicas, estando estas profesiones desproporcionadamente representadas en las instituciones de tipo particular. Esto es fácilmente explicable: por un lado, está el factor costo educativo, relativamente barato; por otro existe la expectativa de rendimiento relativamente alto del demandante de esa educación. En otras palabras, para el establecimiento de muchas de las instituciones particulares se han seguido en un principio de racionalidad económica. En sentido privado, el crecimiento del subsistema de instituciones particulares no ha sido ni anárquico ni improvisado.

Sin embargo, desde una perspectiva social (que finalmente es la única válida cuando se realiza la oferta de un servicio que satisface inmediatamente al individuo y a través de él a la sociedad), no deja de haber razón para juzgar como anárquico e improvisado al desarrollo del subsistema que me ocupa. Esta perspectiva está implícita, y no podría ser de otra manera, en el Plan Nacional de Educación Superior, lineamientos generales para el periodo 1981-1991.

El conflicto se presenta cuando la asignación de recursos siguiendo criterios privados, no es adecuada desde el punto de vista social. Al gobierno le corresponde crear las condiciones para lograr la conciliación deseada y para ello deberá utilizar su arsenal de instrumentos, desde la planificación hasta la reglamentación administrativa, que en última instancia no es más que uno de los mecanismos para inducir a que el subsistema en cuestión se adecúe a las finalidades del plan.

Uno de los objetivos prioritarios del Plan Nacional de Educación Superior es la búsqueda de mayor relación de la educación superior con los problemas de la sociedad y de su desarrollo econó-

nico, cultural y político; en concreto, se desea una mayor vinculación entre la educación superior y el empleo y, más aun, que corresponda y se anticipe a las exigencias de un patrón de empleo deseado conforme a lo que el país quiere y legítimamente aspira a ser. Del Plan Global de Desarrollo y de los planes sectoriales tendrán que desdiseñarse los requerimientos de mano de obra en general y de la calificada profesional y técnicamente. Esto, es ocioso repetirlo, no es tarea fácil; pero, asumiendo que se logre de manera aproximada, habrán de crearse las condiciones para que la educación superior y dentro de ella la particular cumplan con el rol asignado. Si resulta deseable que el subsistema de instituciones particulares de educación superior forme una mayor cantidad de técnicos y que las carreras correspondientes tengan una mayor participación en dicho subsistema, conviene adoptar, entre otras, las medidas siguientes:

a) Dar amplia difusión al Plan Nacional de Educación Superior por lo que contiene de información, diagnóstico, metodología y principios. Conviene señalar que la mayoría de las instituciones particulares de educación superior no han tenido una participación formal en los trabajos que han conducido a la elaboración del plan

b) Mejorar la calidad de la enseñanza de las ciencias básicas en los niveles pre-universitarios, como condición de aliento de las vocaciones técnicas. Asimismo, difundir entre la juventud la información sobre la dinámica de los empleos, para que las elecciones de carrera se hagan no solo con base en las oportunidades actuales, sino cada vez más con base en las condiciones deseadas.

c) Facilitar los trámites para la creación, reconocimiento y registro de este tipo de licenciaturas. Quizá pudiera ser más

efectivo fomentar la apertura de áreas de concentración o especialización dentro de las licenciaturas o ingenierías establecidas, para dar una mayor agilidad y flexibilidad de respuesta a las cambiantes del sistema productivo y, al mismo tiempo, facilitar el cierre de tales áreas cuando fuere necesario.

d) Estimular la inversión de los particulares en las instalaciones y equipos que estas carreras requieren mediante mecanismos fiscales y financieros como créditos blandos.

e) Ampliar los fondos para el crédito educativo para estudiantes, selectivamente orientados a quienes elijan estas profesiones.

El Subsistema particular de educación superior se distingue principalmente del público, por su origen y modo de financiamiento. En lo demás las semejanzas son mayores que las diferencias y por lo mismo el subsistema tiene que participar eficazmente en la búsqueda de los grandes objetivos nacionales en materia de educación superior, actuando conforme a su naturaleza y misión universitarias, así participando y comprometiéndose con las instituciones públicas y con el gobierno en el perfeccionamiento y aplicación de los lineamientos generales para la planeación de la educación superior.(1)

Asimismo, Luis Vergara, Director General de Planeación de la Universidad Iberoamericana, señala las premisas para la planeación estratégica de la Educación Superior Privada en México, y dice que esta planeación deberá tener como punto de partida tanto su situación, circunstancias y potencialidades actuales, como sus interrelaciones con su entorno, que viene siendo el contexto social, polí

(1) Revista Balace, Número Extraordinario, S.E.P.-ANUIES, México, 1962, p. 34 y 35

tico, cultural y económico mexicano en general, y su articulación con el resto del Sistema Nacional de Educación Superior en particular. A continuación listamos los aspectos principales de orden general que consideramos deben ser tomados en cuenta.

a) Marco legal

El marco legal, o sea el conjunto de disposiciones legales a las que deberá sujetarse la práctica de la educación superior privada en México, viene dado en lo fundamental a nivel nacional por:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- La Ley Federal de Educación
- La Ley para la Coordinación de la Educación Superior

b) Marco Social

La educación superior en general, y la privada en particular, posee un marco social que puede considerarse constituido por:

- El entorno cultural
- El entorno político
- El entorno económico
- El entorno de relaciones sociales prevaletientes.

c) Marco valoral

Resulta difícil proponer enunciados de tipo valoral para la planeación de la educación superior privada que pudieran gozar de auténtica aceptación general. Sin embargo, la vocación de servicio a la nación se impone como compromiso natural y necesario, tanto para el conjunto de las instituciones, como para cada una de ellas en lo particular, las que podrán y deberán explicitarlo en misiones operativas concretas.

d) Planes nacionales

La planeación de la educación superior privada, por razones de elemental congruencia, deberá buscar enmarcarse dentro de los planes nacionales relevantes. Entre éstos cabe destacar al Plan Global de desarrollo y, por supuesto, al Plan Nacional de Educación Superior, atendiendo particularmente a los lineamientos concretos para la presente década que, como ya ha sido mencionado, fueron recientemente aprobados en Morelia.

e) Intereses externos

En este renglón habría que tomar en cuenta, por una parte las proyecciones de demandas de profesionistas de distintos tipos y niveles que se generen en el sector público y en el sector privado, así como la de los demás servicios que pueden prestar las instituciones de educación superior. Por otra, las proyecciones de demanda en materia de formación profesional y postprofesional de futuros alumnos potenciales.

f) Intereses internos

A nivel conjunto de instituciones de educación privada, los intereses internos corresponden a los de las distintas instituciones particulares o a los grupos de ellas (formales o informales) afines en virtud de similitud de ideales, condiciones, ubicación, etc.

g) Base de datos

Todo esfuerzo de planeación presupone información de tipo estadístico confiable, completa y oportuna referente al objeto planeado. Los requerimientos usuales de este tipo son:

- Estadístico histórica.

- Situación corriente
- Pronósticos y proyecciones

Los dos primeros rubros pueden considerarse hoy satisfechos. En efecto, en adición a las informaciones estadísticas de tipo general publicadas por organismos oficiales y por la ANUIES, disponemos de dos estudios muy satisfactorios efectuados recientemente por las propias instituciones privadas.

b) Posición estratégica

El conocimiento objetivo de la posición estratégica actual de la educación superior privada en México y su correcto análisis son condiciones indispensables para su planeación. Previsiblemente éste podría ser el factor determinante en relación a lo acertado que resultaran los planes que se formularon. La posición estratégica queda establecida al identificar las fuerzas y debilidades poseídas por el entorno y las amenazas y oportunidades que presenta el mismo. Más concretamente, está dada por:

- Las oportunidades que ofrece el medio externo
- Los peligros y amenazas que presenta el medio externo
- Los aspectos internos robustos
- Los aspectos internos débiles
- Las interrelaciones entre todo lo anterior. (1)

Continúa señalando Luis Vergara, que las premisas enlistadas deben constituir el punto de partida para el proceso de la planeación estratégica de la educación superior privada mexicana. Con seguridad la lista presentada podrá ser enriquecida y reformu-

(1) Revista de la Educación Superior, volumen X, número 4 (40), octubre-diciembre. ANUIES, México, p. 50 a 53

lada con mayor acierto a través de la participación de varias instituciones. Recomendaríamos acentuadamente el promover este tipo de acciones con el objeto de asegurar la disposición del total de la información requerida para una adecuada planeación.

Al contarse con dicha información podrán ser formuladas distintas estrategias de desarrollo e interacción, para ser posteriormente analizadas y evaluadas. Finalmente, la o las estrategias más viables podrán ser asumidas por el conjunto de las instituciones privadas o al menos por aquellas que, habiendo participado en el proceso descrito, las acepten como las más convenientes. Todo ello representa entonces un programa de acciones para ser realizado a la brevedad posible. (1)

Por otro lado, Eliseo Mendoza Berrueto indica que el Plan Nacional de Educación Superior responde a la política general de impulsar este nivel educativo en congruencia con los propósitos del desarrollo del país, y en respaldo a los objetivos del Plan Global de Desarrollo.

La creación de nuevas licenciaturas refleja la preocupación de las instituciones de educación superior por encontrar nuevos caminos para la formación de profesionistas que vendrán a resolver los grandes problemas nacionales. La investigación científica y tecnológica, a la vez que complementa el curriculum universitario, es indispensable para fortalecer, en este campo, las capacidades nacionales tan urgentes en países en vías de desarrollo como el nuestro; es fundamental para vincular la universidad con la problemática de su entorno y que sirve además para formar en los niveles

(1) Revista de la Educación Superior, número 4, ob.cit., p.54

de posgrado, los investigadores y maestros necesarios para mantener elevados los niveles de enseñanza superior. (1)

Señala Alfonso Rangel Guerra que, evidentemente, los requerimientos del país en recursos humanos calificados han aumentado en los últimos años, en la medida en que se extiende la producción agrícola e industrial y se generalizan los servicios de salud, asistenciales, culturales y administrativos. (2)

Es importante que dentro de la planeación educativa se atiendan carreras profesionales relacionadas con el desarrollo socioeconómico del país.

Podemos observar que existe saturación en algunas áreas de estudio, como es el caso de las ciencias sociales y administrativas.

Cita Rangel Guerra, que para la elección de una carrera pueden influir prestigios profesionales y en general la concepción de los estudios superiores como una vía de acceso a mejores condiciones sociales y económicas. Y que se trata de decisiones individuales que conforman una demanda social de educación superior, la cual no necesariamente se identifica con lo que el país necesita. (3)

A continuación se citan algunos datos sobre la distribución de la matrícula de educación superior por áreas de conocimiento:

(1) Eliseo Mendoza Berrueto, Revista Enlace, "Planear la Educación Superior", XI Reunión de la COMPEP, número extraordinario, junio 1962, S.E.P. México, p. 3
(2) Alfonso Rangel Guerra, ob.cit. p. 47
(3) Ibídem, p. 49

AREAS	1969 1970	1979 1980	1990 1991
Agropecuarias	3.7	4.6	4.0
Ciencias de la salud	19.6	24.0	19.1
Ciencias Naturales y Exactas	1.0	2.8	4.1
Ingeniería y Tecnología	28.2	25.6	23.1
Educación y Humanidades	4.0	2.9	4.2
Ciencias Sociales y Administrativas	43.5	40.1	45.5
	100%	100%	100%

FUENTE: Revista Enlace, volumen II No. 13 julio 1981, SEP-ANUIES México, p. 9

La S.E.P. antes de otorgar un reconocimiento de validez oficial de estudios a carreras de nivel medio superior y superior que ofrecen los planteles particulares, lleva a cabo un análisis pedagógico de los planes y programas a fin de observar si se ajustan a los requerimientos socioeconómicos de la región donde van a aplicarse éstos.

En capítulos posteriores ahondaremos sobre este particular, además de las diversas formas de lograr el cumplimiento de los objetivos de la enseñanza superior.

CAPITULO II.- RELACION JURIDICA.

Con el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios se establece una relación jurídica entre el Estado y los planteles particulares en virtud de que con el mismo se crean derechos y obligaciones para ambos.

Visto por el derecho administrativo el reconocimiento de validez oficial de estudios es un acto administrativo.

El acto administrativo, señala Miguel Acosta Romero, es una especie del género acto jurídico. (1)

Para Gabino Fraga, el acto jurídico "es un acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, es decir, crear o modificar el orden jurídico" (2)

El RVOE es un acto administrativo porque emana de una autoridad administrativa externando una voluntad con el objeto de producir consecuencias de derecho.

Acosta Romero señala que el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa, competente, en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general. (3)

Gabino Fraga manifiesta, que siendo las atribuciones medios para alcanzar determinados fines, dentro de ellas está la que guarda el Estado y los particulares, ya que las necesidades individuales y generales que existen en toda colectividad se satisfacen por la acción del Estado y por la de los particulares.

Continúa indicando que la doctrina señala tres tipos de-

(1) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1975, p. 137

(2) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 30

(3) Miguel Acosta Romero, ob.cit. p.139

atribuciones respecto de los particulares y se refieren:

a) Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada.

b) Atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad, y

c) Atribuciones para sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva.

Si el Estado interviene regulando jurídicamente esa actividad es porque los intereses individuales necesitan ser coordinados a fin de mantener el orden jurídico. (1)

Para nuestro tema es importante señalar que existen normas donde aparecen atribuciones del Estado sobre los particulares para regular su actividad educativa.

Por todo lo anteriormente señalado podemos decir que el AVE es un acto administrativo porque emana de una autoridad administrativa externando una voluntad con el objeto de producir consecuencias de derecho.

2.1. Sujetos de la relación jurídica

Dentro de esta relación encontramos a dos sujetos: a la Secretaría de Educación Pública como sujeto activo, que como órgano de la administración pública es el facultado para emitir el reconocimiento de validez oficial y a los particulares como sujeto -

(1) Gabino Fraga, op.cit. p. 15

activo que son los que lo reciben.

Para Miguel Acosta Romero el sujeto del acto administrativo siempre es un órgano de la administración pública, y que en la relación jurídica administrativa existen siempre los o más sujetos, clasificándolos como sujeto activo al órgano administrativo creador del acto y como sujeto pasivo a aquellos a quienes va dirigido o quienes ejecutan el acto administrativo y que pueden ser otros entes públicos, personas jurídicas colectivas o el individuo en lo personal. (1)

Atendiendo a la forma en que se plasma el acto administrativo, señala Acosta Romero, es la manifestación material objetiva de manera escrita generalmente y así tenemos que hay acuerdos, decretos, oficios, circulares, memorándum, telegramas y notificaciones, a efecto de que pueda ser apreciada por los sujetos pasivos. (2)

Para efectos de nuestro trabajo, los actos administrativos que emite la Secretaría de Educación Pública para otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios son a través de acuerdos y decretos.

Es pertinente mencionar que pueden ser también sujetos pasivos de esta relación jurídica algunos entes públicos como ciertas instituciones educativas dependientes de organismos centralizados cuando por disposición de su ley orgánica no están facultadas para regirse libremente, cayendo en la normatividad de la Ley Fede

(1) Miguel Acosta Romero, ob.cit. p. 141

(2) Ibídem, p. 144

ral de Educación que señala los requisitos para obtener tal reconocimiento.

Un requisito para ser sujeto activo del acto administrativo es que el que lo emite debe ser competente, tomándose la competencia como constitutiva del órgano administrativo y así tenemos - que además de competente es un órgano de autoridad por tener facultades de decisión y ejecución o alguna de ellas por separado. (1)

2.2. Valor jurídico tutelado

La educación, como uno de los factores más importantes en que se funda el desarrollo social, económico y cultural, está siendo protegido por un marco jurídico que permita alcanzar los fines - propuestos por nuestra Constitución.

Corresponde al Estado como depositario de los intereses - colectivos, definir las metas y los rumbos de la educación, de ahí la necesidad de crear ordenamientos legales que contengan acciones tendientes a lograr una educación de acuerdo a las exigencias de - nuestro país.

En la Ley Federal de Educación se señala que el ejercicio de la función social educativa y en estricta observancia de nuestro sistema constitucional, corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Al efecto se determinan - las funciones que a cada una de ellas corresponde, así como sus ámbitos de acción y competencia. Asimismo, se establece que los organismos descentralizados del Estado podrán desempeñar la función edu - cativa de acuerdo con los ordenamientos legales que específicamente los rigen.

En nuestro sistema de derecho positivo mexicano se protegen una serie de valores indispensables para lograr la armonía de la sociedad, tales como la vida, el patrimonio, el interés económico, la familia, etc. y dentro de esta gama encontramos a la educación.

La Ley Federal de Educación la define como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social. (1)

Uno de los aspectos por la cual el Estado tutela y protege la educación es a través de la inspección y vigilancia que ejerce sobre los particulares a fin de que éstos cumplan con el decreto o acuerdo por el que se les otorgó el RVCE. En caso de incumplimiento la propia Constitución señala que el Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. (2)

2.3. Derechos y obligaciones de los sujetos

En el momento en que la Secretaría de Educación Pública otorga el reconocimiento de validez oficial a los estudios impartidos por planteles particulares, se crea una relación jurídica entre éste y la dependencia oficial, que trae aparejada una serie de derechos y obligaciones para ambos.

Los derechos y obligaciones por parte del Estado nacen en

(1) Ley Federal de Educación, Art. 20
(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 30.
Fracción I.

Los derechos y obligaciones por parte del Estado nace en razón de una corresponsabilidad de las acciones educativas ejecutadas por los particulares. Al respecto señala Hugo Padilla Chacón, - que el Estado y sus organismos descentralizados dejan de ser terceros imparciales ante los actos lícitos de los particulares y asumen entonces el papel de participantes activos, de corresponsables. Esta corresponsabilidad conlleva una insoslayable carga de responsabilidad, la cual sólo puede cumplirse a través de la supervisión y la vigilancia. (1)

Al establecerse el vínculo del reconocimiento de validez oficial -indica Padilla Chacón- tanto las autoridades que lo otorgan como los particulares que lo reciben, quedan comprometidos a cumplir obligaciones y a ejercitar derechos conforme a un marco legislativo y disposiciones que regulan la acción de unas y otras. - Una acción de los particulares sin sujeción a leyes y disposiciones, sería ilegalidad y anarquía. La decisión de un funcionario - que no tuviese fundamento jurídico, sería arbitrariedad. (2)

Dentro de las obligaciones principales de la S.E.P. encontramos la de vigilar que se cumplan los ordenamientos jurídicos por parte de los particulares a fin de lograr una debida educación y en caso de una acción en contra de los particulares como es el retiro del RVOE, adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Como consecuencia de lo anterior la S.E.P. tiene el derecho de exigir la información y documentación necesaria a los

(1) Hugo Padilla Chacón, "Aspectos Normativos de la Educación Superior", ANSIES-S.E.P. México, 1981, p. 12

(2) ibídem, p. 12

plantel^{es} particulares para cerciorarse del buen desempeño de sus actividades académicas.

Por su parte los particulares tienen la obligación de acatar las disposiciones jurídicas que emanan de las diversas leyes educativas, reglamentos y lo dispuesto en su propio acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, que a la letra dice:

I.- A sujetarse a la inspección y vigilancia oficial de la Dirección General de Educación Superior de esta Secretaría;

II.- A sujetarse a los planes y programas que señala la Secretaría de Educación Pública;

III.- A mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga la fecha y número de este acuerdo; y

IV.- A otorgar a la Secretaría de Educación Pública como mínimo el 5% de becas sobre la inscripción total de alumnos.

El propio acuerdo señala que el reconocimiento de validez oficial de estudios no es transferible y subsistirá en tanto el plantel se organice y funcione dentro de las disposiciones legales vigentes y cumpla con las obligaciones estipuladas en el mismo.

Sus derechos dentro de esta relación jurídica consisten en obtener por parte de la S.E.P. la certificación y legalización de la documentación académica que emite el plantel, dando con ésto validez oficial a los mismos. Asimismo, recibiría asesoría técnica pedagógica necesaria para cumplir eficaz y debidamente con los fines propuestos por las leyes educativas.

CAPITULO III.- ORGANISMOS DEL ESTADO DE A.C.

Los particulares pueden obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios por medio de la Federación (S.E.P.), por los gobiernos de los Estados y por los organismos descentralizados del Estado, si sus leyes les otorgan esta capacidad.

Este reconocimiento es el que permite considerar dentro del sistema educativo nacional los estudios superiores realizados en planteles particulares, tal como lo señala la Ley Federal de Educación que a la letra dice: "El sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios". (1)

Para los estudios realizados en el extranjero será necesario llevar a cabo un procedimiento de revalidación de estudios y así poderlos incluir dentro del sistema educativo nacional. Al respecto la Ley Federal de Educación señala que el Poder Ejecutivo Federal promoverá un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios. Asimismo, indica que la facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios corresponde:

I.- A la Federación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

II.- A los Estados, en los términos de sus respectivas leyes, y

III.- A los organismos descentralizados, cuando para ello los autoricen los ordenamientos legales que los rijan. (2)

(1) Ley Federal de Educación, art.19

(2) Ibídem, art. 65 y 67

Otro caso de revalidación de estudios es el que se presenta cuando éstos se realizan antes del otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios, los cuales y mediante solicitud expresa del representante legal de los planteles particulares, se inicia el trámite de revalidación a través de la S.E.P. o por quien haya otorgado dicho reconocimiento.

3.1. Secretaría de Educación Pública.

Esta Dependencia otorga el RVCE en base a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción II de la Constitución Federal, en donde indica que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Asimismo, la Ley Federal de Educación señala que: "los particulares podrán impartir educación de cualquier tipo y modalidad. Pero para que los estudios realizados tengan validez oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado y sujetarse a las disposiciones de esta ley". (1)

A su vez la Ley para la Coordinación de la Educación Superior indica en sus artículos 10 y 16, lo siguiente:

Art. 10.- "...los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios participarán en la prestación de los servicios educativos, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento".

Art. 16.- "...el reconocimiento de validez oficial a otros estudios de tipo superior se registrarán por la L.F.E., por la presente ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estu-

(1) Ley Federal de Educación, art. 10

dios se requerirá el reconocimiento".

Dentro del marco jurídico en donde se encuadran las actividades de los planteles particulares encontramos a la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual señala que a la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

c) la enseñanza superior y profesional.

V.- Prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional -

(1)

Es importante destacar que esta misma ley otorga facultades jurídicas a algunas Secretarías de Estado para crear sus propios planteles educativos, tal como se señala en los siguientes artículos:

artículo 29.- "A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos";

Fracción XIII.- "Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso la instrucción militar de la población civil".

En este caso encontramos a la Escuela Médico Militar, Escuela Militar de Odontología, Escuela Superior de Guerra, etc.

Artículo 30.- "A la Secretaría de Marina corresponde el -

(1) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 38

despacho de los siguientes asuntos":

Fracción VI.- "Dirigir la educación pública naval";

Tal es el caso de la Heroica Escuela Naval Militar, Escuela Náutica Fernando Siliceo, Escuela de Aviación Naval, etc.

Artículo 35.- "A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos":

Fracción VIII.- "Coordinar y dirigir en su caso las actividades de la Secretaría con los centros de educación agrícola superior y media, y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda";

Encontramos en este caso el Colegio Superior de Agricultura Tropical.

Estos planteles se encuentran controlados por la Secretaría que los creó, manteniendo con la S.E.P. únicamente una relación de coordinación, tal como se señala en el artículo 27 de la propia Ley Federal de Educación, que a la letra dice: "La formulación de planes y programas de estudio y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otra Secretaría o Departamento de Estado, se hará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Estas otras Dependencias del Ejecutivo Federal expedirán certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados".

En los casos en que en la Ley Orgánica de la Administración Pública no se señale la facultad de crear sus propios planteles y desearan establecerlos, deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley Fe-

deral de Educación y obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios a través de la S.E.P. como es el caso de la Escuela Nacional de Capacitación Avanzada que depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Escuela para Técnicos en Rehabilitación que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto de Formación Profesional dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, etc.

Cabino Fraga clasifica a los planteles particulares de enseñanza como "Organismos descentralizados por Colaboración" y que constituyen una modalidad particular del ejercicio de la función administrativa con caracteres específicos. Asimismo, señala que la descentralización por colaboración se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor urgencia en la vida privada y cuando como consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera. Para tal evento y ante la imposibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados que recargarían considerablemente la tarea y los presupuestos de la administración, se impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa. De esta manera, la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas. (1)

En este caso -continúa Fraga- el Estado se reserva las facultades necesarias para garantizarla, a saber: la autorización de las instituciones admitidas a colaborar y el ejercicio del control y vigilancia necesarias para mantener la colaboración dentro de los límites legales. La autorización del poder público constituye un elemento fundamental de la descentralización por colaboración. (2)

(1) Cabino Fraga, "Derecho administrativo", séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 235

(2) Ibídem, p. 236

Por nuestra parte y a manera de crítica, consideramos que dichos planteles particulares no se constituyen como organismos descentralizados por faltar en ellos la personalidad jurídica necesaria que se obtiene utilizando los medios de creación de los mismos mediante leyes que emanen del Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal. (1)

Al respecto, estamos de acuerdo con Andrés Serra Rojas, - cuando señala que solo una ley puede crear un organismo descentralizado, prevaleciendo el principio de la supremacía de la ley y que por consiguiente no es materia de un reglamento la creación de esos organismos, y concluye diciendo que el propio artículo 25 fracción II del Código Civil reconoce el mismo criterio al afirmar: "Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley".(2)

Miguel Acosta Romero opina en la misma forma al señalar - que es casi unánime la doctrina en el sentido de que la creación de órganos descentralizados por decreto del Ejecutivo resultaría al - margen de la Constitución, sobre todo cuando a través de ese decreto se le otorgan personalidad jurídica propia, patrimonio y competencia pues se ha considerado que para ello es necesaria una ley en el sentido formal y material, o sea, emanada del Congreso de la Unión, no obstante la práctica administrativa. (3)

Podemos pensar que el Maestro Gabino Fraga ubica a los - planteles particulares de enseñanza como organismos descentralizados por colaboración en el sentido de que estas instituciones cuentan con patrimonio propio y desarrollan una actividad de servicio - público, encontrando dentro de su personal la capacidad técnica para realizarla, o bien, por considerar que su personalidad jurídica puede obedecer a una autonomía técnica.

Para Gabino Fraga, el otorgamiento de la personalidad ju-

(1) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 45

(2) Andrés Serra Rojas, "Derecho Administrativo", Librería de Manuel Porrúa, S.A., Editorial Olimpo, México, 1959, p. 445

(3) Miguel Acosta Romero. ob. cit., p. 87

rídica y del patrimonio propio puede obedecer a algunos de estos dos motivos: el de dar a un organismo determinado una simple autonomía técnica o el concederle una verdadera autonomía orgánica (1)

Señala también, que la autonomía técnica consiste en - que los órganos administrativos "no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son - aplicables a todos los servicios centralizados del Estado". (2)

3.2. Gobiernos de los Estados.

Dentro del sistema educativo nacional se encuentran los estudios que ofrecen los planteles particulares que obtuvieron reconocimiento de validez oficial por parte de algún gobierno del - Estado, en base a lo que establece la Ley Federal de Educación al señalar que "Los gobiernos de los Estados podrán otorgar, negar o retirar, el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los especificados en el artículo anterior que imparten los particulares". (3)

Es necesario indicar que los estudios especificados en el artículo anterior están referidos a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.

Además, la ley de referencia indica que... "la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, podrán ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o por el Gobierno del Estado correspondiente cuando se cumplan determinados requisitos". (4)

La Ley para la Coordinación de la Educación Superior - menciona que "el reconocimiento podrá ser otorgado por los gobier

(1) Jacinto Fraga, ob. cit., p. 223

(2) Ibídem.

(3) Ley Federal de Educación, art. 34

(4) Ibídem, art. 35

nos de los Estados o por los organismos descentralizados creados por éstos, sólo respecto de los planteles que funcionen y los planes de estudios que se impartan en el territorio de la entidad federativa correspondiente". (1)

De aquí se desprende que los Gobiernos de los Estados no pueden reconocer estudios que se realicen fuera del Estado de su jurisdicción, encontrándonos ante el principio de mutuo respeto y delimitación de las soberanías estatales; sin embargo, encontramos que la Universidad Nacional Autónoma de México (organismo descentralizado del Estado) sí puede reconocer estudios en todo el país por su carácter de nacional y porque así lo establece su propia ley.

Los planteles particulares que hayan obtenido reconocimiento de validez oficial de estudios por conducto de algún Estado quedarán bajo la dirección técnica y administrativa dentro de las respectivas jurisdicciones de éstos. (2)

Por su parte, los Estados mencionan en sus constituciones locales la forma en que éstos reconocen la validez de los estudios que ofrecen los particulares, como es el caso de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que señala en su artículo 129 lo siguiente: "La educación que proporcione el Estado será gratuita y lo puede hacer por sí mismo, por mecanismos de colaboración con la Federación o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal. En este último caso, las escuelas o instituciones de enseñanza incorporadas deberán cumplir estrictamente con los requisitos señalados por las leyes y en el acto mismo de incorporación, bajo la pena de revocación unilateral por la autoridad otorgante".

(1) Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Art. 17

(2) Ley Federal de Educación, Art. 35

Como podemos observar, este Estado, en concordancia con lo que señala la Ley Federal de Educación en su artículo 34, puede negar u otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios que ofrecen los particulares en la jurisdicción de los Estados.

Cita el artículo 110 de dicha Constitución, que "El sistema estatal de enseñanza ajustará sus planes y programas de estudio al sistema federal, estableciendo para el efecto la coordinación necesaria con las autoridades federales. Tratándose de la educación superior, se procurará el desarrollo del Estado o la región, sin perjuicio de aprovechar los conocimientos, las experiencias o los medios de las instituciones federales o de otras entidades".

En relación con la coordinación que debe existir entre la Federación y los Estados, la encontramos en lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1978, cuya función es coordinar la educación superior que imparta la Federación, los Estados y los Municipios.

Al respecto, señala el artículo 11 de dicha ley, que "A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de los recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley".

Asimismo, la Federación, a través del Secretario de Educación Pública, Lic. Fernando Solana dictó el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 22 de marzo de 1973, por el que se establecen las autoridades federales en cada uno de los Estados de la

República, que como dependencias directas de la Secretaría de Educación Pública, tendrán entre otras las siguientes funciones:

a) Mantener y coordinar las relaciones de la misma ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como con los representantes de otras dependencias y entidades de la Federación y organismos privados, cualquiera que sea su denominación.

b) Planear las actividades de la Secretaría en el Estado.

c) Actuar como único conducto autorizado para difundir información por cualquier medio sobre las funciones y actividades de la Secretaría, etc.

Actualmente, dentro de los puntos que persigue la Revolución Educativa está el Regionalizar y desconcentrar la educación superior, la cultura y la investigación. de tal manera que estas se beneficien de la capacidad de atención de las autoridades estatales y municipales. (1)

3.3. Universidades Públicas Autónomas.-

Las universidades en cuestión son Organismos Descentralizados del Estado y tienen la facultad de otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios superiores realizados en planteles particulares, siempre y cuando sus leyes les otorguen esta capacidad.

Estas universidades coadyuvan con el Estado en la difusión de la educación superior en México, con el objeto de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

(1) Programa Nacional de Educación, cultura, recreación y deporte, 1984-1988, Cuadernos SEP., Agosto 15, 1984, México, p. 15

Al respecto, la Ley Federal de Educación señala que ... "La función educativa a cargo de las universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos que los rijan" (1)

Esto quiere decir, que por la propia autonomía y porque así lo establecen sus ordenamiento que los rijen, podrán manejar la función educativa sin interferencia del Estado ni sujetarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Educación como sucede con los planteles particulares que obtienen reconocimiento por parte de la Federación (S.E.P.) o por los Gobiernos de los Estados.

Respecto de la facultad de reconocer los estudios de nivel superior que impartan los planteles particulares, ésta se encuentra apoyada en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior cuando señala que ... "Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá el reconocimiento de la institución pública de educación correspondiente". Continúa señalándose en el segundo párrafo del artículo 17 de la citada ley que ... "El reconocimiento podrá ser otorgado por los gobiernos de los Estados o por los organismos descentralizados creados por éstos, sólo respecto de los planteles que funcionen y los planes de estudios que se impartan en el territorio de la entidad federativa correspondiente".

(1) Ley Federal de Educación, Art. 31

Por lo general, marca Alfonso Rangel Guerra, aun cuando el ámbito de autonomía no es exactamente igual en todas las universidades, podría señalarse como características fundamentales de la autonomía universitaria, además de la de formarse por una junta de gobierno, consejo universitario o rector; la de tener la facultad de otorgar, con fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos del país y extranjeros; además, reconoce o incorpora, de acuerdo con sus propios reglamentos, estudios de bachillerato o de licenciatura que se imparten en instituciones privadas. (1)

Dentro del marco jurídico de la descentralización, Gabino Fraga, encuadra a las universidades públicas autónomas, como "Organismos descentralizados por Servicio", en razón de que con la creación de éstos, se busca la satisfacción de necesidades de orden general desprendiéndolos del poder central y dejándolos en manos de funcionarios que tengan capacidad para ello. (2)

Tal vez lo anterior produzca confusión con la descentralización por colaboración en el sentido de que los planteles particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las universidades públicas autónomas son instituciones dedicadas a satisfacer necesidades de orden público; sin embargo existe la diferencia esencial de que éstos si fueron creados como organismos descentralizados mediante leyes emanadas del Congreso de la Unión con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para Gabino Fraga, los elementos esenciales de todo organismo descentralizado por Servicio, son los siguientes:

- 1) La existencia de un servicio público de orden técnico.
- 2) Un estatuto legal para los funcionarios encargados -

(1) Alfonso Rangel Guerra, ob. cit., p. 15

(2) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, décimoquinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p. 212

de dicho servicio;

3) Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio.

4) Control del Gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado; y

5) Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios. (1)

Lo anterior a traído al sistema ventajas e inconvenientes

Para Fraga, dentro de las ventajas, cita las siguientes:

a) Entregar el manejo de un servicio técnico a quienes tienen la preparación técnica necesaria, es procurar la eficaz satisfacción de las necesidades colectivas cuya atención corresponde al Estado.

b) Dar cierta autonomía al servicio técnico, a la vez que descarga al Poder del cumplimiento de serias obligaciones, contribuye a la realización de ideales democráticos, por dejar que los mismos interesados en el servicio intervengan en su manejo, por lo que, al propio tiempo y como antes dijimos, se limita la omnipotencia de los gobernantes.

c) Crear un patrimonio especial al órgano descentralizado, independizándolo del patrimonio nacional del Estado, es facilitar y atraer liberalidades de los particulares, pues saben que ellas irán a servir para el desarrollo del servicio descentralizado y no a confundirse con la masa general de los fondos públicos.

d) Como el órgano descentralizado puede llegar a soste -

(1) Sabino Fraga, ob. cit., p. 212

nerse con sus propios recursos, es decir, puede industrializarse, existe una ventaja evidente para el Estado y para los contribuyentes, pues no será necesario el impuesto como fuente indispensable para sostener dicho servicio.

Dentro de los inconvenientes que representan estas descentralizaciones, Fraga señala:

1) Se ha dicho, en primer término que el órgano descentralizado puede presentar, dada su autonomía, serias resistencias a la realización de las reformas necesarias para irlo adaptando a las necesidades que debe satisfacer.

2) La multiplicación de esos organismos podría originar entre ellos rivalidades, cuyo resultado sería el desorden en la administración.

3) El organismo descentralizado con presupuesto especial viene a contrariar el principio técnico fundamental de la unidad del presupuesto del Estado, con las naturales consecuencias de incertidumbre y desorden financiero. (1)

(1) Gabino Fraga, ob. cit., p. 213

CAPITULO IV.- FORMAS DE OBTENCION.

Para la expedición del reconocimiento de validez oficial se ha observado una evolución en su procedimiento, encontrando que desde 1930 a 1963 dicho reconocimiento fué otorgado por decreto - presidencial. Con la aparición de la Ley Orgánica de Educación Pública del 23 de enero de 1942 se otorgaron los primeros acuerdos - de reconocimiento que han continuado hasta la fecha con la aparición de la Ley Federal de Educación.

4.1. Por Decreto Presidencial.

Existen algunos reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados mediante decreto presidencial, en caso concreto a las llamadas escuelas, de las que hablaremos en el subcapítulo siguiente.

Cabe mencionar que actualmente no se han otorgado ningún reconocimiento de validez oficial de estudios mediante la vía del decreto, sin embargo, con fecha 3 de abril de 1981 y 26 de noviembre de 1982, se expidieron decretos presidenciales a favor de la - Universidad Iberoamericana y Centro Universitario de Ciencias Humanas respectivamente, en donde se les otorga facultades para establecer planteles educativos en cualquier parte de la República Mexicana, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados - en las leyes educativas; esto quiere decir, que deberán informar a la Secretaría de Educación Pública la apertura de sus centros de - estudios a fin de inicial el trámite correspondiente.

4.1.1. Escuelas Libres.

Estos planteles, señala Alfonso Rangel Guerra, son orga-

nismos privados con reconocimiento de validez oficial de estudios mediante acuerdo expreso del Presidente de la República, de conformidad con el Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres Universitarias, del 26 de junio de 1940.(1)

La característica principal de las escuelas libres, es que están facultadas para manejarse libremente en su aspecto académico y administrativo; esto es, tienen la capacidad de legalizar las solicitudes de inscripción, reinscripción, boletas de calificaciones, exámenes y certificados. La intervención de la Secretaría de Educación Pública en este tipo de planteles se reduce a la supervisión académica, al registro de sus títulos en la Dirección General de Educación Superior y a la expedición de la cédula profesional.

Rangel Guerra transcribe en su libro "La Educación Superior en México" algunos artículos del Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres Universitarias en donde se observan las características esenciales de dichos planteles:

Art. 50. "Las escuelas reconocidas elaborarán libremente sus planes de estudios, programas, métodos de enseñanza, pero no podrán ponerlas en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública..."

Art. 60. "Las escuelas reconocidas tendrán completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitación que las establecidas por las leyes"

Art. 70. "El reconocimiento otorgado en favor de una escuela universitaria confiere a ésta personalidad jurídica para todos -

los efectos legales".

Art. 8o. "El reconocimiento será otorgado mediante acuerdo expreso del Presidente de la República". (1)

En base a lo anterior, y a manera de mayor ahondamiento en esta cuestión, se transcribe a continuación dos cláusulas del decreto otorgado a la Escuela de Ingeniería Municipal:

Artículo Primero.

Cláusula Segunda.- "La Secretaría de Educación Pública revalidará los certificados de estudios y títulos expedidos a partir de la fecha indicada, por la Escuela de Ingeniería Municipal. Para este fin los interesados deberán hacer su solicitud a la Secretaría de Educación, acompañando el título o certificado expedido y un informe de la Escuela de Ingeniería Municipal, en el que haga constar que el estudiante llena los requisitos exigidos por el establecimiento para obtener el certificado o título de que se trata. La Secretaría de Educación Pública reconocerá con los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior, los títulos que expida la Escuela de Ingeniería Municipal en lo futuro, así como los estudios que en ella se hagan".

Cláusula Tercera.- "La Escuela de Ingeniería Municipal seguirá siendo libre para gobernarse y regirse en la forma que le convenga; para formular su plan de estudios, programas y métodos de enseñanza, deberá hacerlo con el consentimiento de la Secretaría de Educación Pública. Cuando modifique su régimen actual deberá dar aviso a la misma Secretaría". (2)

(1) Alfonso Rangel Guerra, ob.cit., p.26

(2) Decreto otorgado por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 1937.

Al final de este trabajo y en forma de anexo se relacionan las escuelas libres existentes y que obtuvieron su reconocimiento mediante decreto.

4.2. Por Acuerdo.

Como se indicó anteriormente, el acuerdo por el cual se otorga reconocimiento de validez oficial fué a partir de 1942, con la aparición de la Ley Orgánica de Educación Pública, reafirmandose posteriormente por la Ley Federal de Educación del 29 de noviembre de 1973.

En derecho administrativo, el acuerdo es una expresión de conformidad sobre una determinada cosa o circunstancia.

La figura del acuerdo tiene varias acepciones y aplicaciones, aunque en el fondo se establezca un consentimiento sobre algo.

Así tenemos que en derecho procesal significa una resolución de trámite dictada por un juez o un magistrado a petición de parte o actuando de oficio.

Se ha definido también el acuerdo como las resoluciones que dictan los jueces o las salas en asuntos judiciales o bien es el acto en que se dictan y debe ser reservado con arreglo a la práctica de acuerdo con lo que ordena el artículo 59 del C.P.C.

El diccionario jurídico manifiesta que acuerdo es la resolución adoptada por un tribunal u órgano administrativo dentro de la litis a resolver.

Se dice también que es el punto de coincidencia en un conflicto de intereses pero que tienen el carácter de privado.

La orden administrativa, acuerdo significa: una decisión de un órgano superior que se comunica a un inferior. Igualmente puede significar una reunión de funcionarios de determinada jerarquía - para resolver asuntos de su competencia y es ahí en donde se dan los medios generales en donde se debe de actuar o fijar posiciones de interpretación.

En ocasiones estos acuerdos cuando repercuten a la vida de los particulares, la resolución es a través del órgano que giró el acuerdo en cuestión, que como el caso que nos ocupa, se trata de una figura jurídico-administrativa por medio del cual las autoridades respectivas dan validez a los estudios de tipo medio superior y superior que imparten los particulares.

A la fecha, la Secretaría de Educación Pública ha otorgado alrededor de 328 acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles particulares y a algunas dependencias de gobierno que se detallan en forma de anexo al final de este trabajo.

4.2.1. Autoridades que lo otorgan.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que corresponde a la Secretaría de Educación Pública, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, entre otras funciones, la enseñanza superior y profesional. (1)

Es a través de la Dirección General de Incorporación y Revalidación ante quien los particulares inician el trámite del otorgamiento del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios. Esta Dirección se auxilia para el seguimiento del trámite por

(1) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Art. 38 fr. I inciso a.

la Dirección General de Educación Superior.

Al término del trámite, la Dirección General de Incorporación y Revalidación lleva a cabo la evaluación de los requisitos cubiertos por el particular y si éstos son satisfactorios propone al Secretario de Educación Pública el otorgamiento del reconocimiento en cuestión.

Dicha circunstancia aparece en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública al señalar que..."Corresponde a la Dirección General de Incorporación y Revalidación, proponer al Secretario el otorgamiento, la revocación o el retiro, según el caso, de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de cualquier tipo o modalidad a los particulares cuando se satisfagan los requisitos establecidos en las normas aplicables, y sustanciar los procedimientos respectivos".(1)

4.2.2. Requisitos para su obtención.

La Dirección General de Incorporación y Revalidación se agoya para proponer el reconocimiento de validez oficial de estudios en lo señalado en el artículo 35 de la Ley Federal de Educación, que establece lo siguiente:

Artículo 35.- "La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distinto de los anteriores, podrán ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o el Gobierno del Estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los

(1) Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, art. 32, segunda fracción.

siguientes requisitos:

I.- Ajustar sus actividades y enseñanza a lo dispuesto por el artículo 5o. de esta ley;

II.- Sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública;

III.- Impartir educación con personal que acredite preparación profesional;

IV.- Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, biblioteca, campos deportivos y demás instalaciones necesarias, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine;

V.- Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa;

VI.- Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas; y

VII.- Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas.

Estos mismos requisitos, pero de manera desglosada son los que solicita la Dirección General de Incorporación y Revalidación.

Al respecto, Sergio Domínguez Vargas señala, que el trámite que debe realizarse para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios y la justificación por la cual la Secretaría de Educación Pública exige dichos requisitos, son los si -

siguientes:

1.- La solicitud del propietario del plantel si se trata de persona física, o del representante legal de la asociación, sociedad civil o patronato, si se trata de persona moral, acompañando copia legalizada del acta constitutiva. Por este requisito la Secretaría de Educación Pública se entera de la pretensión de un particular de prestar el servicio educativo. El requisito de acompañar copia legalizada del acta constitutiva deriva de la necesidad que tiene la Secretaría de conocer desde el punto de vista jurídico al representante legal de la asociación, sociedad civil o patronato.

2.- No solo para cubrir el requisito legal sino para tener un mejor conocimiento del propietario o representante del plantel, es que se solicita el curriculum vitae de dicha persona, con el objeto de disponer de sus datos generales y de integrar en la forma mas completa posible el expediente de la escuela.

3.- La autorización del nombre del plantel es expedida, como innovación derivada de una circular recientemente emitida por el Secretario del Ramo, por la propia Dirección General de Incorporación y Revalidación. Los particulares deberán presentar una terna de nombres, justificando y motivando el nombre que soliciten sea autorizado. En caso de que no sea autorizado alguno de los nombres propuestos, deberá proponerse una nueva terna para autorización de nombre bajo los siguientes lineamientos:

a) Se preferirán nombres que se refieran a los valores naturales universales, científicos, técnicos o artísticos nacionales.

b) No se impondrá el nombre de persona viva, salvo acuerdo expreso del Secretario de Educación Pública.

c) No se autorizarán nombres relacionados con credos religiosos, salvo de personajes cuya acción merezca reconocimiento social.

d) Si el nombre hace alusión a determinado nivel escolar, éste corresponderá al que efectivamente se imparta. Se autorizará el nombre Universidad para planteles de educación superior que impartan mas de tres planes de estudios distintos.

e) Se preferirán nombres que no repitan los autorizados por la Secretaría, los gobiernos de los Estados y organismos descentralizados.

f) No se antepondrá título o grado al nombre de los personajes.

g) La propuesta de un lema, frase célebre, de una fecha o hecho histórico, deberá presentarse en español. Se mencionarán antecedentes y se fundamentará la elección.

4.- También se solicita el croquis del plantel educativo, especificando su distribución que nos permita conocer las condiciones arquitectónicas del local donde se impartirán los estudios autorizados o reconocidos por la Secretaría.

5.- Existe otro requisito que aunado a los anteriores, permite la iniciación del trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios ante la Secretaría de Educación Pública. Se del documento que acredite la ocupación legal del plantel, tratase, entre otros, del título de propiedad, contrato de arrendamiento, de -

comodato, de promesa de venta que permita a la Secretaría, tener la certeza y garantía jurídica de que dicho servicio podrá presentarse sin verse interrumpido por motivos que no le son imputables.

Si el plantel se encuentra en inmueble propiedad de la Federación o del Gobierno de algún Estado, se requiere el permiso expreso de la autoridad correspondiente.

Estos cinco requisitos estarán sujetos a la revisión de la Dirección General de Incorporación y Revalidación, la que turnará el expediente a la Dirección General de Educación Superior para que continúe el trámite que proceda.

Esta Dirección solicitará aquellos requisitos de orden académico para poder formular el dictamen técnico-pedagógico con el que se integra la documentación.

Los requisitos que exige la Dirección antes mencionada, son los siguientes:

1.- Relación del personal docente, administrativo y de servicios, especificando el trabajo que desempeña cada persona, así como su domicilio y salario mensual.

2.- Horario de clases.

3.- Inventario detallado de laboratorios, gabinetes, talleres, biblioteca, campos deportivos, servicios sanitarios, muebles, enseres y demás.

4.- Informe de las bases económicas sobre las cuales se sustentará el plantel, especificando el presupuesto de ingresos y egresos, en forma detallada;

- 5.- Relación de alumnos;
- 6.- Colegiaturas;
- 7.- Constancia del arquitecto;
- 8.- Constancia de Servicios Coordinados de Salubridad;
- 9.- Carta compromiso sobre el otorgamiento del 5% de becas sobre el total de los alumnos inscritos;
- 10.- Estudio de mercado; y
- 11.- Planes y programas de estudios propuestos por los particulares para su aprobación y autorización.

Con esta información se lleva a cabo una inspección de campus a las instalaciones del plantel, con el objeto de constatar que éstas reúnan los requisitos técnico-pedagógicos necesarios. Del resultado de esta inspección se formula un dictamen positivo o negativo según el caso y se envía oficio respectivo del mismo a la Dirección General de Incorporación y Revalidación, en los siguientes términos:

C. Director General de Incorporación y Revalidación

En relación con el oficio No. 8076 de fecha 31 de mayo de 1977 relativo a la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios a la carrera de Turismo de la "Universidad del Tepeyac", ubicada en Callao 842 Col. Lindavista, México, D.F., y de conformidad con la legislación vigente, esta Dirección General emite el siguiente dictamen después de haber analizado lo siguiente:

a) La escritura pública No. 8534, volumen ciento treinta y cuatro de fecha 17 de septiembre de 1975, autorizado por el Lic. José G. Arce y Cervantes, Notario Público No. 102 de esta ciudad, en la

que se asienta que el acta constitutiva de la Sociedad Civil denominada "UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC", S.C. y en cuyo articulado se señala que el objeto de esa sociedad es el de "prestar los servicios necesarios para la enseñanza en todos los aspectos; establecer las escuelas, institutos de investigación, y demás centros de enseñanza que fueran necesarios"...etc.

b) Han sido revisados el plan y los programas de estudios de la carrera propuesta, encontrando que los contenidos de los objetivos intermedios son aceptables, y que la integración, continuidad, congruencia y viabilidad de las áreas le dan una buena estructura al plan.

c) Que la planta de profesores propuesta es aceptable en virtud de que las personas indicadas reúnen los requisitos legales para el desempeño de sus funciones.

d) Que las condiciones higiénicas y materiales del edificio son buenas, según lo mencionan los escritos de la Dirección General de Salubridad de fecha 25 de junio de 1975 y del Arq. Eduardo Carrete Coalla de fecha 21 de octubre de 1975.

e) Que la educación ofrecida se encuentra respaldada por una buena dotación de libros en la biblioteca.

f) Se realizó una Inspección de Campus Universitario el día 5 de abril de 1979, encontrando que la documentación presentada por la institución es fidedigna en cuanto a planes y programas de estudios, profesores e instalaciones en general.

Por lo anteriormente expuesto, C. Director General, esta Dirección considera integrado el expediente al que se refiere este -

oficio y, se permite opinar que es procedente autorizar el reconocimiento de validez oficial de estudios solicitado por la Universidad del Tepeyac. Firmando ésta el Director General de Educación Superior.

Con este dictamen de la Dirección General de Educación Superior se da por terminado el trámite, correspondiéndole a la Dirección General de Incorporación y Revalidación formular el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios y lo somete a la consideración del Secretario de Educación Pública, quien con fundamento en las disposiciones aplicables es el funcionario de la Federación facultado para otorgar la autorización o el reconocimiento en cuestión, de conformidad con la fracción II del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Una vez otorgado el acuerdo, la Dirección General de Incorporación y Revalidación cita a los particulares para que en una breve y sencilla comparecencia les haga entrega de la copia del acuerdo a que se han hecho acreedores. Asimismo, informa a la Dirección General de Educación Superior el otorgamiento del acuerdo para que a partir de ese momento se efectúen las supervisiones y se vigilen sus actividades desde el punto de vista escolar y académico. (1)

Los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados a los particulares deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. (2)

A continuación se anexa copia de un acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios.

(1) Sergio Domínguez Vargas, "Aspectos Normativos de la Educación Superior", Coordinación Nacional para la Planeación de la Educación Superior, S.E.P.-ANUIES, México, 1981, págs. 24, 25 y 27

(2) Reglamento Interior de la S.E.P., Art. 20.

DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACION
DIRECCION DE INCORPORACION Y REVA
LIDACION
DEPARTAMENTO DE INCORPORACION
EXPEDIENTE: 206-7/211(72.21)/66

ASUNTO: ACUERDO por el que se otorga recono-
cimiento de validez oficial a los es-
tudios de Licenciatura en Derecho,
que imparte la "UNIVERSIDAD IBEROAME-
RICANA" (PLANTEL NOROESTE).

Ciudad de México a 30 NOV. 1982

ACUERDO NUMERO 821124

VISTA la solicitud de fecha 27 de julio de 1982, presen-
tada por el C. Alfonso Carlos González Quevedo, representante
legal de "Promoción y Docencia, Asociación Civil", propietaria
de la "UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, PLANTEL NOROESTE", con alu-
nado mixto y turno discontinuo, ubicada en Calle Décima número
2244, Zona Centro de Tijuana, Baja California Norte, para que se
otorgue reconocimiento de validez oficial a los estudios de Licen-
ciatura en Derecho, que se imparte en el mencionado establecimen-
to educativo; y

C O N S I D E R A N D O :

- 1.- Que el informe de la Dirección General de Educación Superior es favorable a la "UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, PLANTEL NOROESTE";
- 2.- Que en dicho establecimiento se aplican los planes y programas de estudios previamente autorizados por esta Secretaría;
- 3.- Que "Promoción y Docencia", Asociación Civil, por medio de su representante legal y el personal directivo y docente del plantel se han comprometido a ajustar sus actividades de enseñanzas a lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley Federal de Educación;
- 4.- Que el edificio que ocupa el establecimiento reúne las condiciones higiénicas y pedagógicas indispensables;
- 5.- Que el personal docente ha comprobado a satisfacción su preparación profesional para impartir las materias que tiene a su cargo;

1/4

DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACION
DIRECCION DE INCORPORACION Y REVA-
LIDACION
DEPARTAMENTO DE INCORPORACION
EXPEDIENTE: 206-7/211(72.21)/86

- 2 -

6.- Que el propio establecimiento cuenta con el equipo y material didáctico necesario para el correcto desarrollo de sus actividades educativas;

7.- Que "Promoción y Docencia", Asociación Civil, por medio de su representante legal, se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría, cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de -- trabajo, organización de alumnado, personal directivo, docente y técnico y con las cuotas escolares las cuales no podrán modificarse dentro de un mismo período escolar y quedará establecidas cuando menos 30 días antes de iniciarse el período de inscripciones y reinscripciones, conviniendo con los padres de familia, asociaciones o grupos que los representen su monto y lapso de vigencia;

8.- Que "Promoción y Docencia", Asociación Civil, por medio de su representante legal, se ha obligado a otorgar a esta Secretaría como mínimo el 5% de becas sobre el total de alumnos inscritos;

9.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de esta Secretaría.

En atención a lo expuesto y con fundamento en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40., 24 fracción XII, 25 fracción I, 32 primer párrafo y 35 de la Ley Federal de Educación; artículo 16 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 32 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y Acuerdo número 44 del Secretario de Educación Pública de fecha 10 de junio de 1980, se dicta el siguiente:

A C U E R D O : 821124

de

DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACION
DIRECCION DE INCORPORACION Y REVA-
LIDACION
DEPARTAMENTO DE INCORPORACION
EXPEDIENTE: 206-7/111(72.11)/66

- 3 -

PRIMERO.- Se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de Licenciatura en Derecho, que imparte la "UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, PLANTEL NOROESTE", con alumnado mixto y turno discontinuo, ubicada en Calle Décima número 2244. Zona Centro de Tijuana, Baja California Norte, propiedad de "Promoción y Docencia, Asociación Civil".

SEGUNDO.- Por el reconocimiento anterior la "UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, PLANTEL NOROESTE", queda obligada:

I.- A sujetarse a la inspección y vigilancia oficial de la Dirección General de Educación Superior de esta Secretaría;

II.- A sujetarse a los planes y programas que señale la Secretaría de Educación Pública;

III.- A mencionar en la documentación que expida y publicidad que haga la fecha y número de este acuerdo; y

IV.- A otorgar a la Secretaría de Educación Pública - como mínimo el 5% de becas sobre la inscripción total de alumnos.

TERCERO.- El reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente acuerdo no es transferible y subsistirá en tanto que la "UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, PLANTEL NOROESTE", se organice y funcione dentro de las disposiciones legales vigentes y cumpla con las obligaciones estipuladas en este acuerdo.

COMUNIQUESE

SUBSECRETARIO DE PLANEACION
EDUCATIVA

EMILIO ROSENBLUTH

E.C.

CAPITULO V.- NORMAS JURIDICAS PARA ASEGURAR LA DEBIDA EDUCACION SUPERIOR.-

Uno de los puntos principales que busca la Secretaría de Educación Pública, es de que se cumplan las finalidades propuestas por nuestra Constitución en su artículo 3o. y para ello se han expedido los ordenamientos jurídicos en materia educativa que servirán de apoyo para el cumplimiento de dichos fines.

Nuestra Constitución Federal señala que ... "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios" - (1).

Asimismo, se establece que debe vigilarse que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional. (2)

A su vez, se indica que dentro de las funciones que corresponden a la Dirección General de Incorporación y Revalidación expedir, conforme a las normas aplicables y a los lineamientos que establezca el secretario, disposiciones para regular las relaciones entre la Secretaría y los particulares que impartan estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de dicha dependencia, difundir estas disposiciones y verificar su cumplimiento. (3)

En la medida que se cumplan dichas normas podremos decir que se están cumpliendo los fines propuestos por el Estado en mate -

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 3o Fracción VIII

(2) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Art. 38 Frac. V

(3) Reglamento Interior de la S.E.P., Art. 32 Fracción I

ria educativa, logrando de paso un mayor desarrollo integral del país y superar las condiciones de vida del pueblo

5.1. Sujeción a lo dispuesto en la Ley Federal de Educación.

.Esta ley, señala en su artículo 35, los requisitos indispensables que deben cubrir los planteles particulares para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación Pública.

Si bien es cierto que para la obtención de dicho reconocimiento basta cubrir estos requisitos, también es cierto que hay que conservarlos para evitar el retiro de éste.

Al respecto, señala Hugo Padilla Chacón, que el cumplimiento de dichos requisitos establecidos en el Artículo 35 de la Ley Federal de Educación, no solo es condición necesaria para otorgar el reconocimiento de validez oficial, sino que también la conservación del cumplimiento de estos requisitos, es condición para la conservación del propio reconocimiento. (1)

Este subcapítulo tiene relación con el siguiente, en donde se aborda el tema sobre la supervisión y vigilancia; y es que para que se cumplan las normas jurídicas educativas tienen que ser supervisadas las actividades académicas y administrativas de los planteles particulares, aunque por ahora nos concretemos a señalar cuales son dichas normas.

Cuando decimos que los particulares con reconocimiento deben ajustarse a la Ley Federal de Educación, es porque ésta es la que los regula jurídicamente en apoyo al artículo 30. Constitucional y

porque sienta las bases para el otorgamiento del reconocimiento. (1)

Independientemente de lo que señala el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, éstos están respaldados y apoyados en el artículo 35 de la Ley Federal de Educación, en donde se establecen los requisitos para la obtención de dicho reconocimiento.

Para el caso de evitar perjuicios a los educandos en cuestiones de publicidad, la ley señala que los particulares que impartan estudios con reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en la documentación que existan y publicidad que hagan la fecha y número del acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento; asimismo, los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad y registrarse en la Secretaría de Educación Pública. (2)

Es evidente el propósito de conseguir la orientación de la sociedad en general, para que pueda basar sus decisiones respecto a los servicios educativos que ofrecen los particulares.

5.1.1. Sujeción a lo dispuesto en los acuerdos y decretos.

Para iniciar el análisis sobre el particular, nos remitiremos a lo señalado en la Fracción 7a. del artículo 35 de la Ley Federal de Educación, relativo a los requisitos para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios y que a la letra dice... "Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y -

(1) Ley Federal de Educación, Art. 1o.
(2) Ibidem, Art. 41

normas disposiciones que dicten las autoridades educativas".

En dichos acuerdos encontramos normas que si aplicamos un control y vigilancia sobre la actividad educativa de los particulares, se podría conseguir una debida educación superior que permita lograr los fines propuestos por el artículo 30. Constitucional.

Dentro de tales normas encontramos:

a) Que el plantel debe sujetarse a la inspección y vigilancia oficial de la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

Este punto es muy importante porque es la base fundamental para el cumplimiento de los mismos y que comentaremos en el subcapítulo siguiente.

b) Que deben sujetarse a los planes y programas previamente autorizados por esta Secretaría.

c) Que se obligan a mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan la fecha y número de acuerdo.

d) A otorgar a la Secretaría de Educación Pública como mínimo el 5% de becas sobre la inscripción total de alumnos.

En los considerandos del acuerdo se señalan los requisitos cubiertos por el particular, los cuales deben conservarse, ya que el reconocimiento de validez oficial de estudios subsistirá en tanto el plantel se organice y funcione dentro de las disposiciones legales vigentes y cumpla con las obligaciones estipuladas en este acuerdo.

En cuanto a la sujeción a lo dispuesto en los decretos, - esto únicamente concierne a las Escuelas Libres Universitarias, las cuales deben acogerse a las disposiciones del Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres Universitarias del 26 de junio de 1940 que da nacimiento a los decretos en cuestión.

Para obtener dichos Decretos, los particulares debieron - comprobar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, lo siguiente:

I.- Que el establecimiento docente dispone de local adecuado a las enseñanzas que hayan de impartirse, así como de instalación y laboratorios convenientes, según el caso.

II.- Que el establecimiento reúne las condiciones necesarias de higiene escolar.

III.- Que los planes de estudios, programas de estudios y métodos de enseñanza son las adecuadas para adquirir los grados y títulos profesionales, en los términos señalados por los artículos 50. y 60. de este Reglamento.

IV.- Que el profesorado del plantel tiene la preparación científica indispensable para impartir las enseñanzas.

Se continúa señalando en dicho Reglamento los siguientes articulados:

Artículo 50.- Las escuelas reconocidas elaborarán libremente sus planes de estudios, programas, métodos de enseñanza, pero no podrán ponerlos en vigor, sin la previa autorización de la Secre

taría de Educación Pública, y fijarán:

I.- Estudios previos señalados como requisito de ingreso.

II.- Mínimo de materias profesionales.

III.- Duración de los cursos y número de horas de clase para el desarrollo de cada asignatura.

Artículo 6o.- Las escuelas reconocidas tendrán completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Artículo 7o.- El reconocimiento otorgado en favor de una escuela universitaria, confiere a ésta personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 8o.- El reconocimiento será otorgado mediante acuerdo expreso del Presidente de la República.

Artículo 9o.- Las escuelas reconocidas expedirán los títulos y diplomas, y la Secretaría de Educación Pública otorgará su reconocimiento a tales documentos, a solicitud del interesado y previo informe del inspector o de la propia escuela. Con este requisito, los diplomas o títulos, tendrán plena validez oficial.

Artículo 10.- La Secretaría de Educación Pública inspeccionará las escuelas reconocidas, para determinar si cumplen con este Reglamento y con el acuerdo de concesión. Además, intervendrá, por medio de sus representantes, siempre que lo estime oportuno, en las pruebas de aprovechamiento de los alumnos y autorizará los libros de inscripciones y de registro de títulos o diplomas y las actas de exámenes.

Artículo 11.- Se declarará insubsistente el reconocimiento por medio de acuerdo expreso del Presidente de la República, al com -

probarse por la Secretaría de Educación Pública que la escuela reconocida no cumple con alguna de las disposiciones de este Reglamento o del acuerdo de concesión.

Las escuelas de referencia tendrán que cumplir con los requisitos por los que le otorgaron decreto de reconocimiento de validez oficial a través de la supervisión y vigilancia ejercida por la Secretaría por conducto de la Dirección General de Educación Superior.

5.1.2. Supervisión y Vigilancia por parte de S.E.P.

En la primera parte de este capítulo, se hizo un señalamiento de las normas jurídicas que sirven de base para asegurar una debida educación superior; sin embargo, es necesario verificar que esas normas se cumplan para lograr los fines propuestos por nuestra Constitución.

Es importante destacar que es a través de supervisión y vigilancia como el Estado puede cerciorarse del cumplimiento de dichas normas.

Las bases legales de la supervisión y vigilancia la encontramos en diferentes ordenamientos jurídicos, los cuales se señalan a continuación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal indica que a la Secretaría de Educación Pública corresponde organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, la enseñanza superior y profesional. (1)

(1) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Art. 35 Fracción I inciso e.

Le corresponde además, ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 30. Constitucional. (1)

Es la Dirección General de Educación Superior, en base a lo estipulado en los acuerdos de reconocimiento, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en donde se menciona que corresponde a dicha Dirección General, supervisar, conforme a las disposiciones correspondientes, que las instituciones incorporadas a la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las normas aplicables. (2)

También lo encontramos dentro de los requisitos que se tienen que cubrir para obtener el reconocimiento, mencionándose al respecto que los planteles particulares deben "facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa". (3)

Señala Hugo Padilla Chacón, que el reconocimiento de validez oficial de estudios, una vez otorgado, establece un vínculo permanente entre la operación y desarrollo de los estudios reconocidos y la entidad pública que otorgó tal reconocimiento, a través de la función de vigilancia. (4)

Complementariamente, en el artículo 24 de la Ley Federal de Educación y dentro de la comprensión del concepto de función educativa, se establece la obligación de "vigilar que la educación que imparten los particulares se sujete a las disposiciones de la ley". Además, los particulares quedan obligados "a sujetarse a las condi-

(1) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Art. 38 fr.VI

(2) Reglamento Interior de la S.E.P., Art. 29 fr. III

(3) Ley Federal de Educación, Art. 35 fr.V

(4) "Aspectos Normativos de la Educación Superior", ob.cit., p. 10

ciones que se establezcan en los reglamentos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas", de conformidad con la fracción VII del artículo 35 de la Ley antes mencionada.

La función de vigilancia que compete al Estado, a la cual se adiciona la función de supervisión, según lo establece el artículo 18 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, es responsabilidad directa de la autoridad o el organismo público descentralizado que haya otorgado el reconocimiento.

La supervisión y vigilancia -como fué señalado anteriormente- es efectuada por la Dirección General de Educación Superior a través de su Departamento de Supervisión, encontrándose entre sus funciones, las siguientes:

1) Planes y programas de estudios.-

Debe vigilarse que no se modifique el plan y programa de estudios autorizado sin previo aviso a la Secretaría; que se respete el antecedente académico de ingreso; que se cumpla con la carga horaria establecida; que se respete la seriación de las materias y que se cumpla con el acervo bibliográfico autorizado en los programas.

2) Personal docente.-

Que éste demuestre la documentación que acredite su preparación profesional mediante título o cédula profesional, que tenga relación su área de estudio con la materia que imparte, currículum vitae, para observar su experiencia en el campo de la docencia, acta de nacimiento, para demostrar la nacionalidad (en caso de ser extranjero debe tener documentos migratorios correspondientes) y las fotografías para constatar que se trata de la persona indicada.

3) Matrícula escolar.-

Es necesario conocer la población escolar con que cuenta el plantel y observar si no sobrepasan el cupo del mismo en relación con el número de aulas que tengan.

4) Horarios de clase.-

Este documento es importante porque a través de él se observa que la carga horaria semanal sea igual a la autorizada en el plan de estudios, además de conocer el nombre de los profesores que imparten las cátedras.

5) Inscripción y reinscripción.-

Vigilar que envíen las solicitudes de inscripción y reinscripción al inicio de cada ciclo escolar junto con los antecedentes académicos de los alumnos de primer ingreso.

6) Horarios de exámenes ordinarios y extraordinarios.-

Esto con el objeto de lograr su autorización para la presentación de los mismos en las fechas que señalan.

7) Pago de Derechos.-

El particular debe cubrir una cuota por alumno inscrito en cada ciclo escolar, por concepto de inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, así como el pago de derechos por concepto de exámenes extraordinarios, de acuerdo al "Decreto que establece la Tarifa de Derechos por los Servicios previstos en la Ley Federal de Educación y que presta la Secretaría de Educación Pública", de fecha 31 de diciembre de 1952.

8) Boletas de Calificaciones.-

En momento, debe vigilarse que el plantel envíe las boletas

tas de calificaciones al final de cada ciclo escolar, observando que las materias que contengan sean las mismas que aparecen en el plan de estudios autorizado y que se haya respetado la seriación de las mismas.

9) Biblioteca.-

Los planteles deben contar con un local debidamente acondicionado para biblioteca, en donde se contenga como mínimo el acervo bibliográfico autorizado en sus programas de estudios y que sirva de apoyo a la enseñanza que se imparte. Además, debe contar con una sala de lectura, que permita a los alumnos hacer uso de ella.

10) Informe anual de actividades.-

Este documento debe ser enviado por los planteles al final de cada ciclo escolar, en donde se contengan las actividades desarrolladas durante ese periodo, cambios de directivos, modificaciones al plantel, conferencias celebradas, inscripciones y reinscripciones totales de alumnos, bajas habidas de los mismos, exámenes celebrados, alumnos titulados, etc.

11) Publicidad.-

Se debe vigilar que cumplan con el artículo 41 de la Ley Federal de Educación en el sentido de que deben mencionar en su publicidad, la fecha y número del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios. Además, los particulares que impartan estudios sin reconocimiento deberán señalar esta circunstancia en su publicidad y documentación y registrarse en la Secretaría de Educación Pública.

12) Licencia sanitaria.-

Se trata de un documento que con apego al artículo 26 del

Código Sanitario para el Distrito Federal, expide la Secretaría de Salubridad y Asistencia después de realizar una inspección técnica o gular respecto a las características higiénicas que debe reunir el plantel escolar.

En este aspecto, el supervisor deberá asegurarse que cada uno de los planteles cuente con la licencia correspondiente, debiendo tomar nota del número que la ampara y la fecha de expedición. Para las instituciones que tienen más de dos años de estar funcionando deberán observar que esta licencia continúe vigente, ya que su duración es por un plazo de dos años.

13) Seguridad.-

Al respecto, se debe supervisar que el plantel cuente con botiquín de primeros auxilios o con los servicios de un médico escolar, así como con suficientes extinguidores contra incendio distribuidos en lugares requeridos.

14) Instalaciones.-

Es importante que las instalaciones no sufran cambios en detrimento de la enseñanza que en ellas se imparte, vigilar que el aumento de la población escolar no sature el cupo del mismo; en caso de que esto ocurra será necesario un cambio de instalaciones o la construcción de anexos a las mismas.

15) Material didáctico.-

Se debe constatar que el plantel cuente con el equipo didáctico necesario que facilite el proceso enseñanza-aprendizaje; estos pueden ser proyectores, retroproyectores, grabadoras, filminas, láminas, rotafolios, etc.

El supervisor debe percatarse que las cuotas escolares no sean modificadas en el transcurso de un periodo lectivo a fin de no perjudicar a los educandos. Los aumentos a las mismas en caso de que que las haya, se harán al principio del periodo escolar previa información a la Secretaría de Educación Pública.

Además de los puntos antes señalados, el supervisor puede atender otros aspectos que juzge convenientes, tales como verificar que las prácticas se realicen en sus propios talleres o laboratorios y en caso que no los haya, que éstos se celebren en alguna industria o fábrica mediante convenios por escrito; verificar los expedientes de los alumnos con el objeto de observar si cuentan con los documentos académicos que sirven como antecedente de ingreso; analizar detenidamente los certificados de estudios con el fin de detectar alguna irregularidad en los mismos; vigilar que los alumnos que hayan realizado sus estudios en el extranjero tengan efectuado el trámite de revalidación respectivo, etc.

Para finalizar este capítulo, citaremos lo expuesto por - Hugo Padilla Chacón: "Solo la vigilancia y la supervisión constituyen la base para que el Estado y sus organismos descentralizados puedan sancionar, con apego a las disposiciones jurídicas y de administración pública, en este caso con contenido académico, las acciones educativas realizadas por los particulares". (1)

(1) "Aspectos Normativos de la Educación Superior", ob.cit., p. 11

CAPITULO VI.- RETIRO DEL RVOE.

El incumplimiento de las normas educativas por parte de los planteles particulares, trae como consecuencia el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios.

Nuestra Constitución señala que "los particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y programas oficiales". (1)

Asimismo, continúa indicándose que "El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares". (2)

Se hace necesario repetir lo dicho por Hugo Padilla Chacón en el sentido de que "el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Educación, no solo es condición necesaria para otorgar el reconocimiento de validez oficial, sino que también la conservación del cumplimiento de estos requisitos, es condición para la conservación del propio reconocimiento. El incumplimiento de alguno de estos requisitos es causal para iniciar el proceso de retiro del reconocimiento, de acuerdo con los artículos 36, 37 y 40 de la propia Ley Federal de Educación". (3)

El propio acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, menciona en su fracción tercera que "el reconocimiento de validez oficial de estudios que ampara el presente acuerdo no es transfe

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 3 fr. III

(2) *Ibidem*, Art. 3 fr. V

(3) "Aspectos Normativos de la Educación Superior", *ob.cit.*, p. 11

rible y subsistirá en tanto que el plantel se organice y funcione dentro de las disposiciones legales vigentes y cumpla con las obligaciones legales estipuladas en este acuerdo.

Sergio Dominguez Vargas (1) manifiesta que existen algunos casos en que la revocación o el retiro de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios no se siguen por contravenir lo dispuesto por el artículo o por el incumplimiento de lo que establece el artículo 35 de la Ley Federal de Educación, sino por las siguientes causas:

- 1) Por cambio de propietario del plantel.
- 2) Por cambio de domicilio.
- 3) Por cambio de denominación del plantel.

Al efecto, el plantel por medio de su representante legal, deberá solicitar el retiro de dicho reconocimiento ante la Dirección General de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública a fin de obtener uno nuevo.

Lo anterior se determina en razón de que el acuerdo de referencia no es transferible y es otorgado a un propietario, plantel y domicilio preestablecido.

Cabe señalar que el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios es un acto administrativo que pone fin a otro acto administrativo válido como es el caso del acuerdo donde se otorga dicho reconocimiento.

En Derecho Administrativo, el acto administrativo se extingue -entre otras causas- cuando es revocado.

Gabino Fraga señala que la revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente.

(1) "Aspectos Normativos de la Educación Superior", ob.cit. p. 27

(2) Gabino Fraga, ob.cit., p. 325

La revocación -continúa señalando Fraga- solo procede respecto de actos válidos; es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales. (1)

Para Miguel Acosta Romero, la revocación administrativa es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma parcial o total, un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas o de interés público, siendo una decisión completamente unilateral por parte de la autoridad que la emite. (2)

En consecuencia -cita Gabino Fraga- no es bastante - que la ley conceda en una forma concreta o en una forma genérica o en una forma implícita la facultad de revocar, sino que es necesario que en la misma ley aparezca claramente el interés público que debe satisfacerse con la actuación administrativa; o que el ejercicio de la facultad de revocación se subordine a la existencia de condiciones precisas o de apreciación discrecional que deba tomar en cuenta la misma autoridad para determinar la oportunidad de sus relaciones en los diversos momentos en que haya de confrontarlas con el interés público. (3)

6.1. Procedimiento.

La Ley Federal de Educación indica en su artículo 40 que "Para retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos por particulares en tipos distintos a la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, se observará el procedimiento que señala el artículo 37 de esta ley".

(1) Gabino Fraga, ob.cit., p. 325

(2) Miguel Acosta Romero, ob.cit., p. 152

(3) Gabino Fraga, ob.cit., p. 331

El artículo 37 de la citada ley -que transcribimos a continuación- señala cual es el procedimiento a seguir en caso de retiro de reconocimiento.

I.- Se citará al particular a una audiencia;

II.- En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia.

Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de 15 días hábiles, siguientes a la citación;

III.- El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga; y

IV.- A continuación la Autoridad dictará la resolución - que a su juicio proceda, que puede ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa o la revocación.

En caso de que la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya. (1)

Asimismo, la Secretaría de Educación Pública, adoptará - las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. (2)

El incumplimiento de los lineamientos legales vigentes en materia educativa por los particulares, hace que el Estado pueda retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de - validez oficial de estudios. (3)

(1) Ley Federal de Educación, Art. 39

(2) Ibídem, Art. 39 2o. párrafo

(3) Constitución Política de los E.U.M., Art. 3o. fracción V

Corresponde a la Dirección General de Incorporación y --
Revalidación, sustanciar el procedimiento de retiro de reconocimien-
to de validez oficial de estudios y proponerlo al Secretario cuando
se satisfagan los requisitos establecidos en las normas aplicables.

(1)

6.2. Sanciones.

Independientemente de lo antes mencionado, en donde se --
señala el retiro del reconocimiento como la principal de las sancio-
nes, la Ley Federal de Educación menciona otras de tipo pecuniario
en caso de infringir esta ley o sus reglamentos.

Estas sanciones se aplican en base a los resultados del
procedimiento señalado en el artículo 37 de la Ley Federal de Educa-
ción.

Dentro del capítulo relativo a sanciones de la menciona-
da ley, se estipula que se impondrá una multa de mil a cincuenta --
mil pesos y en caso de reincidencia se clausurará el servicio educa-
tivo a quien infrinja lo dispuesto en el segundo párrafo del artícu-
lo 41 de esta ley, la cual establece que los particulares que impar-
tan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencio-
nar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publi-
cidad y registrarse en la Secretaría de Educación Pública.(2)

El artículo 69 de la propia ley señala las sanciones por
violaciones generales a la ley o a sus reglamentos en los siguien-
tes términos: "Las demás contravenciones a la presente ley o a sus
reglamentos, cometidas por un particular, que no constituya delito
o que no tengan sanción expresa en este propio ordenamiento, se cas-

(1) Reglamento Interior de la S.E.P., Art. 32 fracción II

(2) Ley Federal de Educación, Art. 68

tigarán con multa de cien a cincuenta mil pesos, tomando en cuenta - las circunstancias en que fueron cometidas y la condición del infractor, previo el procedimiento a que se refiere el artículo 37 de esta ley. La multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia".

La aplicación de estas sanciones corresponde también a la Dirección General de Incorporación y Revalidación, así como las previstas por la Ley Federal de Protección al Consumidor en lo relativo a publicidad de servicios educativos particulares. (1)

(1) Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, Art. 32 fracción X

CONCLUSIONES

El reconocimiento de validez oficial de estudios es una figura jurídica de carácter administrativo que permite a los particulares ofrecer educación superior dentro del marco del sistema educativo nacional.

Esta educación, conjuntamente con la que imparte el Estado y sus organismos descentralizados es un servicio público que permite fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica y que busca responder a las necesidades del desarrollo nacional.

Para cumplir los objetivos planteados por el artículo Tercero Constitucional es necesario establecer una planeación educativa que permita desarrollar sistemas educativos congruentes con los problemas nacionales.

Para este objeto se celebró en la Ciudad de Puebla, Pue. en el mes de noviembre de 1978 la XVIII Reunión Ordinaria de la Asamblea General de la ANUIES, presentándose la ponencia relacionada con "La Planeación de la Educación Superior en México", en donde se analizan algunos aspectos de la realidad nacional para destacar sus repercusiones en la educación superior.

Su contenido incluye información cuantitativa y consideraciones cualitativas sobre el crecimiento demográfico y el desarrollo económico del país. Asimismo, tomando en cuenta ambos aspectos se explica la situación socio-cultural de México y el contexto específico en el que se desarrolla el sistema de educación superior

Como parte importante se destaca en dicho documento el -

análisis de la demanda de educación superior y se expresan criterios para atenderla; se fundamentan razones para ampliar y mejorar la docencia y los estudios de posgrado, promover la investigación científica en las instituciones de educación superior, difundir la cultura extender los servicios que pueden prestar las casas de estudios, concluyendo con previsiones relativas a la organización académico-administrativa y al financiamiento de la educación superior.

Cabe hacer notar que el desarrollo de estos lineamientos de Planeación de la Educación Superior se pretenden llevar a cabo durante el periodo de 1981 a 1991 y en la medida que estos se cumplan se podrá contar con los profesionales requeribles de acuerdo a las necesidades existentes.

Es importante señalar que la Secretaría de Educación Pública (S.E.P.) y la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior (ANUIES) crearon un sistema nacional de planeación permanente de la educación superior a través de tres coordinaciones, siendo estas la COMPEP (Coordinación Nacional para la planeación de la Educación Superior), la CORPEP (Coordinación Regional para la planeación de la Educación Superior) y la COEPES (Coordinación Estatal para la planeación de la Educación Superior) que se encargan de establecer lineamientos educativos acordes con las necesidades de la región.

Debe buscarse a través de la planeación educativa la desconcentración de la educación superior y beneficiar el desarrollo de la investigación en los estados de la República, en congruencia con lo que establece el artículo 10 de la Ley Federal de Educación, que

a la letra dice: "Los servicios de la educación superior deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales"

Otro aspecto importante es el de establecer un control educativo a los planteles particulares que imparten educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios con el objeto de que se cumplan los fines propuestos en sus respectivos planes y programas autorizados, esto a través de la supervisión y vigilancia con la que se logre el cumplimiento de las normas educativas.

Para obtener lo anterior, es necesario reglamentar aspectos jurídicos de la Ley Federal de Educación y la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, buscando una mejor interpretación a las normas educacionales, sobre todo a lo que se refiere a los requisitos para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Educación, así como a los lineamientos que regulen las actividades de la supervisión y vigilancia. Asimismo, reglamentar actividades encaminadas a la legalización de documentación escolar y sus aspectos administrativos.

Actualmente encontramos normas jurídicas en materia educativa al Artículo Tercero Constitucional, la Ley Federal de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública que contienen normas de contenido genérico, las cuales requieren de la implementación de leyes reglamentarias que permitan su mejor significación, aun cuando curiosamente el artículo 25 fracción IX señala que

comete al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública: "Vigilar en toda la República el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias".

Cabe manifestar que la falta de una reglamentación a la Ley Federal de Educación a permitido que las llamadas Escuelas Libres Universitarias, de acuerdo al decreto que les otorgó reconocimiento de validez oficial de estudios, se sigan manejando como mejor les convenga; esto es, sin que la Secretaría de Educación Pública ejerza sobre tales instituciones un control académico en virtud de que ellos están facultados para legalizar sus propios documentos escolares, dejando a la S.E.P. únicamente la legalización de sus títulos profesionales.

Al respecto, el artículo 2o. transitorio de la Ley Federal de Educación de fecha 29 de noviembre de 1973, señala que: "En tanto se expidan los reglamentos que se deriven de esta ley, quedan vigentes, en lo que no se le opongan, los expedidos con fundamento en la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 3o. transitorio".

A su vez, el artículo 3o. transitorio indica que: "Se abroga la Ley Orgánica de la Educación Pública, expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1942".

Esto lo tendremos que relacionar necesariamente con lo que se señalaba en el artículo 2o. de la citada Ley Orgánica en donde se indica que el Ejecutivo deberá iniciar ante el Congreso de la Unión, una ley especial para la enseñanza de tipo univer-

tario, en la que se estatuyan las bases generales para unificarla en toda la República, se fijen las reglas de coordinación en esta materia entre la Federación y los Estados y se determinen las condiciones para reconocer la validez de los estudios universitarios realizados en planteles particulares.

Asimismo, el artículo 46 de la misma ley orgánica señalaba que: "Las universidades e institutos particulares de tipo universitario que funcionen en la República, en sus casos quedarán sujetos para la validez de sus estudios que en ellos se hagan, a la ley especial que se señala en el artículo 2o. de este ordenamiento".

A la fecha se desconoce la existencia de tal ley especial o reglamento, de ahí que las Escuelas Libres Universitarias subsisten dentro de un marco de libertad académica, siendo necesario el control por parte de la Secretaría de Educación Pública.

De manera conjunta con lo establecido anteriormente, es importante crear convenios académicos entre las instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de unificar criterios sobre aspectos docentes, académicos y administrativos que permitan coadyuvar al desarrollo educativo.

Es el caso que presentan algunos planes y programas de estudios que resultan ya obsoletos y que mediante una debida restructuración se lograrían mejores resultados, buscando con ello - profesionales mejor preparados y en concordancia con las necesidades del país.

ANEXO

PLANTELES PARTICULARES QUE IMPARTEN ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR QUE OBTUVIERON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR MEDIO DE ACUERDO.

Universidad Anáhuac

- " de la Comunicación
- " Cuauhtémoc
- " Chasultepec
- " del Golfo
- " Hispanomexicana
- " Iberoamericana
- " Intercontinental
- " la Salle
- " Latina
- " Motolinía
- " del Nuevo Mundo
- " de Occidente
- " Tecnológica de México
- " del Tepeyac
- " del Valle de Atemajac
- " del Valle de México
- " de la Villa Rica
- " Panamericana
- " Cristóbal Colón
- " Latinoamericana

Instituto Activo de Mercadotecnia y Publicidad

- " de Cultura Superior

Instituto de Estudios Superiores en Comercio Internacional

" de Estudios Profesionales para la Administración del Tiempo Libre

Instituto de Estudios Superiores del Estado de México

" Superior de Intérpretes y Traductores

" Mexicano de Administración Bancaria

" Superior de Arquitectura

" Superior de Estudios Comerciales

" Tecnológico Mexicano

" Tecnológico y de Estudios Superiores Potosino

" Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente

te

" Tecnológico y de Estudios Universitarios de la Laguna

" de Especialización para Ejecutivos

" de Estudios Superiores de Turismo

Escuela de Medicina Física y Rehabilitación Adele Ann

Yglesias

" de Periodismo Carlos Septien García

Centro de Estudios Superiores de San Angel

" de Estudios Tecnológicos y Superiores

" Universitario de Ciencias Humanas

" Universitario de Mazatlán

" Universitario del Norte

" de Arte Mexicano

" de Educación Profesional

" Universitario Hispanoamericano

" de Investigación y Especialización en Rehabilitación Oral

Centro de Estudios en Ciencias de la Comunicación
Tecnológico de Estudios Contables y Administrativos
Colegio Superior de Neurolingüística y Psicopedagogía
Liceo Profesional de Comercio y Administración
" de Ciencias y Humanidades

FUENTE: Manual de instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de S.E.P., Departamento de Informática, S.E.P., 1983.

PLANTELES DE DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL QUE IMPARTEN EDUCACION SUPERIOR QUE OBTUVIERON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL - POR MEDIO DE ACUERDO.

Instituto de Formación Profesional (de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal)

Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social)

Instituto Nacional de Administración Pública (organismo descentralizado)

Instituto Mexicano del Petróleo (de Petróleos Mexicanos)

Escuela de Dietética y Nutrición (del ISSSTE)

Escuela Nacional de Capacitación Aduanera (de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)

Escuela para Técnicos en Rehabilitación (imparte educación media superior y depende de la Secretaría de Salubridad y - Asistencia)

PLANTELES PARTICULARES QUE IMPARTEN ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR QUE OBTUVIERON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR MEDIO DE DECRETO PRESIDENCIAL.

Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrati
vas.
Instituto Tecnológico Autónomo de México
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monte -
rrey.
Escuela Libre de Homeopatía de México
Escuela Bancaria y Comercial
Escuela de Ingeniería Municipal
Escuela Libre de Derecho
Colegio de México

PLANTELES PARTICULARES QUE IMPARTEN ESTUDIOS DE EDUCACION
MEDIA SUPERIOR QUE OBTUVIERON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR
MEDIO DE ACUERDO.

Escuela de Enfermería Miguel Servet

Escuela de Enfermería Ramón Macías

Escuela de Enfermería Stella Maris

Escuela para Técnicos en Radiología

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", primer curso, Textos Universitarios, S.A.A.E., México, 1973.

Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", undécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

García Oviedo, Carlos, "Derecho Administrativo", cuarta edición, Vol. I, E.L.S.A., Madrid, 1953.

Pérez de León, Enrique, "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo", quinta edición, México, 1982.

Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", décimoquinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Librería de Manuel Porrúa, S.A., Editorial Clumo, México, 1959.

Rangel Guerra, Alfonso, "La Educación Superior en México", El Colegio de México, primera edición, México, 1979.

Solana Morales, Fernando y otros, "Historia de la Educación Pública en México", S.E.P., Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1981.

Editorial de "El Economista Mexicano", Volumen XIII, No. 1, Colegio Nacional de Economistas, A.C., México, 1982.

Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1975.

Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", vigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Varios, "Aspectos Normativos de la Educación Superior", - ANUIES-S.E.P., primera edición, México, 1981.

Revista Enlace, Número extraordinario, S.E.P., ANUIES, México, 1982.

Revista de la Educación Superior, volumen X, número 4 (40) octubre-diciembre, ANUIES, México, 1983.

Revista Enlace, volumen II, No. 13, julio 1981, S.E.P. México, 1981.

Revista Enlace, "Planear la Educación Superior", XI Reunión de la CONPES, número extraordinaria, junio 1982, S.E.P., - México, 1982.

"Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, 1984-1988", Cuadernos S.E.P., agosto 15, México, - 1984.

"Plan Nacional de Educación Superior", Lineamientos generales para el período 1981-1991. Ponencia aprobada en la XI Reunión Ordinaria de la ANUIES en la Ciudad de Morelia, Michoacán, julio de 1981.

Decreto otorgado por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de enero de 1937, con el que se da reconocimiento de validez oficial a los estudios impartidos por la Escuela de Ingeniería Municipal.

Manual de instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de S.E.P., Departamento de Informática S.E.P., México, 1933.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Educación.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.